

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE EL PROGRESO
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y
NOTARIADO

AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE SENTENCIA PARA
CONOCER LA PROPOSICIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO

JONATAN DANIEL ARRIVILLAGA FAJARDO

GUASTATOYA, NOVIEMBRE DE 2018

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE EL PROGRESO
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y
NOTARIADO

AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE SENTENCIA PARA
CONOCER LA PROPOSICIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL
GUATEMALTECO

Tesis

Presentada al Honorable Consejo Directivo

del

Centro Universitario de El Progreso

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JONATAN DANIEL ARRIVILLAGA FAJARDO

Previo de conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guastatoya, Noviembre de 2018



**HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO
DEL
CENTRO UNIVERSITARIO DE EL PROGRESO
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DIRECTOR: Ing. Agro. Julio Cesar Martínez Fuentes
SECRETARIO: Lic. Ariel Alejandro Alvarado Ayala.
MIEMBRO: Lic. Luis Antonio Suarez Rodán.
MIEMBRO: Dr. Juan Carlos Godínez Rodríguez.
MIEMBRO: Lic. Jorge Heriberto Estrada Castillo.
MIEMBRO: Valeska Jimena Contreras Paz.
MIEMBRO: Víctor Hugo Mayén García.

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Hector Guevara
Secretario: Lic. Jorge Mario Lopez Chinchilla
Vocal: Licda. Sandra Elizabeth Juarez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Miguel Angel Leal Nil
Secretario: Lic. Marvin Francisco Medina Vielman
Vocal: Lic. Urias Eleazar Bautista Orozco

RAZÓN:

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Licda. Rosa Elida Guevara Pineda
Abogada y Notaria
8 Ave. 14-43 zona 1 Ciudad de Guatemala

Guastatoya, el Progreso 3 de agosto del año 2018.

Licenciada:

Soni Eli Noj Morales.

Coordinadora Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Centro Universitario de El Progreso, Cunprogreso,

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Estimada Licenciada Noj:

En cumplimiento del nombramiento emitido por esta unidad y de acuerdo con el artículo 22 del Normativo para la elaboración de tesis y del Examen General Público de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y de conformidad con la resolución de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho se me designo como Asesora del Trabajo de tesis del Bachiller **JONATAN DANIEL ARRIVILLAGA FAJARDO**, intitulado "**AMPLIACION DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE SENTENCIA PARA CONOCER LA PROPOSICIÓN DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**", por este medio hago constar que se efectuaron las sesiones de trabajo para la revisión de merito.

Me permito informar que el trabajo presentado reúne los requisitos establecidos. Por lo que informo a usted que el Bachiller ARRIVILLAGA FAJARDO, completó su investigación, y consta de cinco capítulos. Por lo antes indicado le hago la siguiente descripción:

1. Respecto al contenido científico y técnico, considero que es de suma importancia para una adecuada aplicación de las normas en el ámbito del Derecho Procesal Penal, en virtud de que a través de la investigación se ha llegado a la conclusión de que existe poco ámbito de estudio respecto al tema presentado.
2. Se dio una correcta utilización de técnicas de investigación bibliográficas de autores reconocidos en el ámbito jurídico, lo cual permitió una práctica consulta, se analizaron estudios doctrinarios; además de la aplicación de los métodos inductivo y deductivo a lo largo del desarrollo de la investigación.
3. En mi opinión considero que la redacción empleada a lo largo del trabajo de investigación ha sido la adecuada y se ajusta las normas establecidas para la elaboración de un trabajo de tesis.
4. Estimo que la contribución científica del trabajo es de suma importancia ya que aporta nuevos elementos a la doctrina en esta importante rama de las Ciencias Jurídicas y Sociales.
5. Considero que la conclusión discursiva, realizada al final de la investigación es acertada al tema, la que presenta los hallazgos y aportes para futuros conocimientos teóricos, prácticos, informativos o interpretativos para posteriores investigaciones.
6. La bibliografía consultada para la elaboración del trabajo fue la adecuada, ya que se consulto doctrina guatemalteca y extranjera para el análisis del tema y aportes de la legislación nacional para de esa manera, proponer soluciones al problema planteado.



Licda. Rosa Elida Guevara Pineda
Abogada y Notaria
8 Ave. 14-43 zona 1 Ciudad de Guatemala

Por lo anterior señalado y en base al normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, **APRUEBO** el Trabajo de Investigación, por lo que emito el **Dictamen Favorable** que corresponde.

Declaro expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley, ni por afinidad.

Sin más que agregar, al encomendado trabajo de Asesora, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted atenta y respetuosamente.



Rosa Elida Guevara Pineda
ABOGADA Y NOTARIA

Ref. Orden – 003-2018 DIR/CP

Centro Universitario de El Progreso
Universidad de San Carlos de Guatemala

El infrascrito Director del Centro Universitario de El Progreso, **autoriza orden de impresión** del trabajo de tesis intitulado: “Ampliación de la competencia del juez de sentencia para conocer la proposición de la prueba en el proceso penal guatemalteco”, del sustentante Jonatan Daniel Arrivillaga Fajardo, registro académico 201047856 de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

Y para los efectos correspondientes extendiendo la presente en una hoja bond, firmada y sellada a los seis días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho en la ciudad de Guastatoya, El Progreso.

“Id y Enseñad a Todos”



Ing. Agr. Julio César Martínez Fuentes
Director
Centro Universitario de El Progreso.

c.c. Archivo



DEDICATORIA

A DIOS:

Que siempre ha iluminado los pasos de mi vida y me permitió poder alcanzar esta meta.

A MIS PADRES:

Daniel Arrivillaga Oliva y Gladys Marilú Fajardo Herrera, por su amor, paciencia, comprensión, esfuerzo y ejemplo; que este acto les sea de honra y recompensa por brindarme la oportunidad de superarme.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Gracias por su apoyo y aprecio especial. Sus consejos en esos momentos memorables a lo largo de mi carrera estudiantil me motivaron para seguir adelante.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

En especial al Centro Universitario de El Progreso por ser el lugar que albergó mis sueños y haberme permitido la formación profesional, y la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado que me dio la oportunidad de formar principios morales, humanísticos y científicos que me permitieron alcanzar esta meta en mi vida.



PRESENTACIÓN

El Estado de Guatemala garantiza por medio del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala el derecho de defensa de toda persona quien no puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, además el Artículo 5 del Código Procesal Penal determina los fines del proceso penal los cuales son: a) la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, b) el establecimiento de la posible participación del sindicado, c) el pronunciamiento de la sentencia, y d) la ejecución de la sentencia.

Es importante realizar el estudio sobre la ampliación de la competencia del juez de sentencia para conocer la proposición de la prueba en el proceso penal guatemalteco, con el objeto ejecutar el proceso penal más rápido, ahorrando tiempo, gasto y esfuerzo para el sindicado, querellante, el Ministerio Público, los Jueces y de todas aquellas personas que intervengan en el desarrollo del proceso.

El estudio jurídico doctrinario establece la problemática y solución, se llevó a cabo un estudio doctrinario y legal, en el cual se pudo determinar que el proceso penal actual limita los principios de economía procesal, celeridad, concentración y defensa, además que el sistema procesal penal utilizado por Guatemala permite realizar las modificaciones necesarias para ejecutar un proceso más rápido y objetivo.

Por tanto, el presente trabajo de tesis, tiene como aporte académico la reforma del proceso penal que tienda a mejorar su desarrollo, una terminación más rápido y ahorro de recursos para los intervinientes en el proceso.



HIPÓTESIS

El proceso penal para ser más rápido y disminuir el uso de recursos tanto económicos como tiempo y esfuerzo, es necesario ampliar la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia para conocer la proposición de la prueba penal, en virtud que la normativa penal vigente limita los principios procesales de economía procesal, celeridad, concentración y defensa, además estructuralmente la fase de proposición de la prueba se desarrolla en la etapa procesal inadecuada, ya que limita al Juez y/o Tribunal de Sentencia el análisis e integración de los medios de prueba al proceso. El desarrollo actual le da la potestad total al Juez de Primera Instancia para aceptar y rechazar la prueba que estime conveniente, impidiendo al Juez y/o Tribunal rechazar la que considere no objetiva, abundante, innecesaria, impertinente o incluso hasta ilegal, pues solo tiene la única facultad de diligenciar la ya aportada al proceso.

En síntesis, si se amplía la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia para conocer la proposición de la prueba penal, se reducirá el número de audiencia para resolver el proceso, se podría aplicar mejor los principios de celeridad, economía procesal, concentración y defensa, se ahorrarían recursos económicos, tiempo y esfuerzo y se podría presentar el recurso de reposición contra el auto que admita o rechace la prueba.



INTRODUCCIÓN

El proceso penal es el medio por el cual se determinan las causas que eximen, modifican, y extinguen la responsabilidad penal y civil, la participación y la pena a imponer a una persona señalada de haber cometido un acto ilícito. Dentro del proceso penal se encuentra inmerso el procedimiento probatorio con el cual se integran al proceso los diferentes medios de investigación que serán fundamento para que el órgano jurisdiccional tome la decisión de absolver o condenar y para el efecto la ley determina los diferentes momentos procesales para desarrollar cada fase de la prueba, siendo en mayor proporción en la etapa intermedia y en la fase del juicio.

Derivado de lo anterior, surge el planteamiento del problema a investigar, ya que el Juez de Primera Instancia es el encargado de admitir o rechazar la prueba, mientras que el Juez o Tribunal de Sentencia es encargado de diligenciarla. Por lo cual en muchos casos se admite prueba que es abundante, innecesaria, impertinente o incluso pudiere ser ilegal, pues al momento de ser admitida por el juez de primera instancia obliga al juez y/o tribunal de sentencia a diligenciar la misma, quedando imposibilitado para realizar algún tipo de rechazo. Con la actual legislación en relación a la prueba se imposibilita poder ejercer acciones contra la admisión o rechazo de la prueba pues no se puede plantear ningún recurso en contra de tal decisión, y se puede ver que se limitan principios como el de celeridad, economía procesal, concentración entre otros.

El objetivo de la presente investigación, es determinar una solución viable, mediante una propuesta de reforma legal para establecer la ampliación de la competencia del juez de sentencia para que conozca la proposición de la prueba,



determinando sus efectos en el proceso penal guatemalteco, y señalar las acciones que se podrán plantear contra las decisiones pronunciadas con relación a la prueba penal.; y de esta forma evitar que se den violaciones a los principios procesales, arbitrariedades y demoras en el proceso penal, para que se le dé solución al litigio de forma más rápida y eficiente.

Para un mayor entendimiento del presente trabajo, se ha dividido en capítulos. En el primer capítulo, se establece lo que respecta a los principios generales del derecho procesal y los principios que informan el derecho procesal penal guatemalteco; en el segundo, los sistemas procesales penales; en el tercero, lo referente al juez y la prueba; el cuarto, lo relacionado al proceso penal y sus fases; en el quinto se da la propuesta de Solución para la ampliación de la competencia del juez de sentencia para conocer la proposición de la prueba en el proceso penal guatemalteco.

En la investigación, se utilizaron los métodos: deductivo, inductivo, analítico, sintético, investigación histórica y jurídico sobre la proposición de la prueba en el proceso penal guatemalteco, se ha logrado comprobar la hipótesis de la investigación, la cual consiste en que la proposición para la admisión o rechazo de la prueba y su diligenciamiento en el proceso penal guatemalteco, así como la limitación de principios como el de celeridad, economía procesal, entre otros, y la posibilidad de ejercer acciones contra las decisiones del órgano jurisdiccional se puede erradicar con la reforma del Código Procesal Penal, pues la estructura actual del proceso, los principios, los sistemas procesales y las etapas de la prueba lo permiten.

Por último, se incluye la conclusión discursiva del presente trabajo de tesis.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	(i)

CAPÍTULO I

1. Los principios procesales.....	1
1.1. Principios generales.....	1
1.1.1. Principio de juez imparcial.....	1
1.1.2. Principio de cosa juzgada.....	3
1.1.3. Principio de contradicción.....	4
1.1.4. Principio de celeridad.....	5
1.1.5. Principio de economía procesal.....	6
1.1.6. Principio de concentración.....	7
1.1.7. Principio de defensa.....	7
1.2. Principios que informan el derecho procesal penal guatemalteco.....	9
1.2.1. La tutela judicial efectiva.....	9
1.2.2. El debido proceso.....	10
1.2.3. Principio de legalidad.....	12
1.2.4. Juicio previo.....	13
1.2.5. Principio de inocencia.....	15
1.2.6. Derecho a no declarar contra sí mismo.....	17
1.2.7. Garantía del juez natural.....	18
1.2.8. Independencia e imparcialidad judicial.....	20
1.2.9. El derecho a la defensa.....	22
1.2.10. Derecho a la igualdad dentro del proceso.....	24
1.2.11. Improcedencia a la doble o múltiple persecución penal.....	25
1.2.12. Principio contradictorio.....	27



CAPÍTULO II

2. Los sistemas procesales penales.....	29
2.1. El sistema inquisitivo.....	30
2.1.1. Definición.....	30
2.1.2. Principios del sistema inquisitivo.....	32
2.1.3. Características.....	33
2.2. El sistema acusatorio.....	35
2.2.1. Definición.....	35
2.2.2. Principios del sistema acusatorio.....	37
2.2.3. Características.....	38
2.3. El Sistema mixto.....	39
2.3.1. Definición.....	39
2.3.2. Principios del sistema mixto.....	41
2.3.3. Características.....	42

CAPÍTULO III

3. El juez y la prueba.....	45
3.1. El juez y tribunales de sentencia.....	45
3.1.1. Concepto.....	45
3.1.2. Integración.....	46
3.1.3. Funciones del juez o tribunal de sentencia.....	47
3.2. La prueba.....	51
3.2.1. Concepto.....	51
3.2.2. Características.....	53
3.2.3. Objeto de la prueba.....	55
3.2.4. Clasificación de la prueba.....	56
3.2.5. Etapas de la prueba en el proceso penal.....	59
3.2.6. Valoración de la prueba en el proceso penal.....	61



CAPÍTULO IV

4. El proceso penal.....	65
4.1. Definición.....	65
4.2. Objeto del proceso penal.....	66
4.3. Fines del proceso penal.....	67
4.4. Etapas o fases del Proceso Penal.....	68
4.4.1. Etapa preparatoria.....	68
4.4.1.1. Definición.....	68
4.4.1.2. Actos Introdutorios.....	70
4.4.1.3. Audiencia de Declaración del Sindicado.....	73
4.4.1.4. Conclusión procedimiento preparatorio.....	76
4.4.2. Fase intermedia.....	77
4.4.2.1. Definición.....	77
4.4.2.2. Desarrollo.....	77
4.4.2.3. Audiencia de Ofrecimiento de Prueba en el Proceso Penal.....	79
4.4.3. Fase del juicio oral.....	80
4.4.3.1. Definición.....	80
4.4.3.2. Desarrollo.....	81
4.4.4. La fase de impugnaciones.....	84
4.4.4.1. Definición.....	84
4.4.4.2. Clase de impugnaciones.....	84
4.4.5. Fase de la ejecución de la pena.....	85
4.4.5.1. Definición.....	85

CAPÍTULO V

5. Propuesta de Solución para la ampliación de la competencia del juez de sentencia para conocer la proposición de la prueba en el proceso penal guatemalteco.....	87
5.1. La proposición de la prueba ante el juez de primera instancia limitador de principios procesales.....	87
5.2. Propuesta de reformas al Código Procesal Penal.....	90



5.3. Ventajas de ampliar la competencia ante el juez de sentencia.....	94
5.4. Efectos jurídicos de la reforma planteada.....	96
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	100
BIBLIOGRAFÍA.....	101



CAPÍTULO I

1. Los principios procesales.

1.1. Principios generales.

Los principios son enunciados normativos muy valiosos que, a pesar de no haber sido integrados formalmente dentro del ordenamiento jurídico, son conceptos o proposiciones de naturaleza técnica que señalan aquellas conductas que orientan el accionar permitiendo o prohibiendo algo, informan la estructura, la forma de desarrollarse, el contenido de las normas y del derecho en general. Font (2003) afirma. "Los principios procesales son directivas o ideas básicas sobre las cuales se estructura un ordenamiento jurídico procesal" (p. 25).

Los principios son utilizados por los Jueces, Abogados, creadores de doctrina y por todo estudioso del derecho en general, con el objeto de: Primero guiar a los órganos públicos en la formación de nueva legislación, segundo suplir la insuficiencia de normas escritas, tercero la integración de los derechos y finalmente para la interpretación de las diferentes normas jurídicas cuando su aplicación es dudosa, entre otros.

Los principios sustentan la esencia de lo que es un proceso judicial y para que pueda existir es necesario que se cumplan ciertos postulados, así pueden señalarse los siguientes principios generales:

1.1.1. Principio de juez imparcial.

La palabra imparcialidad se origina en el vocablo imparcial que significa "que no es parte". En realidad, la etimología es útil para identificar la exigencia de que el órgano



jurisdiccional esté absolutamente desafectado respecto de lo que es materia del conflicto de intereses, y también de cualquier relación con quienes participan en él. (Monroy Gálvez, 1996, pág. 80).

La definición de Juez imparcial previamente debe ser analizada desde el punto de vista de la doctrina, por tanto Fairén-Guillén, Gelsi (Como se citó en Teoría General de Derecho Procesal, Fairen Guillen, Vicotor, 2006) lo define de la siguiente manera "Es fundamental, ya que nos hallamos ante un fenómeno de "heterocomposición", que el tercero, el Juez sea imparcial: debe hallarse "sobre" las "partes" y "sobre su discusión", sin inclinarse hacia una u otra si no es por imperativos de justicia; lo cual no debe obstar a su contacto "humano" con las mismas -he aquí un bellissimo problema, de solución muy difícil; contacto a través del lenguaje, de las "formas", etcétera-..."(p. 33).

La imparcialidad se entiende como el deber que tiene el Juez de ser ajeno a los intereses de las partes en litigio y de resolver el juicio sin favorecer a ninguna de las mismas, esta garantía tan esencial condiciona la función jurisdiccional del juez.

El principio debe entenderse en dos sentidos: el subjetivo y la objetiva, el primero es la relativa a las condiciones personales del juzgador, pues el Juez no debe tener ningún tipo de interés con la solución del conflicto y el segundo se refiere a los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al examinar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

La imparcialidad no solo la debe tener el órgano jurisdiccional, sino también se le atribuye como una obligación a todos los que intervienen en el proceso penal para



proteger tal principio, pues jurídicamente las partes no deben intentar violentar la imparcialidad del órgano jurisdiccional, con propuestas irregulares o de otra índole.

Por las consideraciones anteriores el principio de Juez imparcial no será afectado con la ampliación de la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia, pues su deber es resolver el litigio sin favorecer los intereses de ninguna de las partes.

1.1.2. Principio de cosa juzgada.

La decisión final del órgano jurisdiccional para considerarse cosa juzgada debe cumplir una serie de requisitos para ello Monroy Gálvez (1996) lo define como la decisión final emitida por un órgano jurisdiccional que cumple con las siguientes condiciones: "que se hayan agotado todos los medios impugnatorios posibles de ser deducidos contra ella, sea que se trate de una resolución inimpugnable o que haya transcurrido el plazo legal correspondiente sin haberse interpuesto impugnación alguna contra esta." (p. 83).

El principio de cosa juzgada es la disposición final emitida por un órgano jurisdiccional competente que recubre la sentencia con una calidad especial, la cual tiene un doble sentido, uno material y otro formal que está vinculado al principio de seguridad jurídica, el primero se vincula al momento procesal en que una resolución jurídica queda firme, ya que se han agotado todos los medios de impugnación o que haya transcurrido el plazo legal correspondiente sin haberse interpuesto impugnación alguna, y en el sentido material significa que no puede volverse a entablar un posterior proceso cuyo objeto sea igual a otro anterior con el que tenga igualdad de peticiones, hechos, sujetos y objeto. Surge por la necesidad de darle el carácter de definitivo a las sentencias y evitar así que se produzcan por los mismos asuntos otros procesos.



Después de las consideraciones anteriores se puede entender que la cosa juzgada tiene una doble característica: es coercitiva porque la parte vencida está obligada a cumplir con lo resuelto por el órgano jurisdiccional y en el supuesto de que no lo haga voluntariamente, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento por los medios legales correspondientes, y es inmutable porque las partes deben respetar lo resuelto y no pueden reaperturar en otro juicio la controversia ya resuelta, por ello al ampliar la competencia del Juez y/ o Tribunal de Sentencia se tendría una sentencia más justa, pues se pueden evaluar de forma más directa el ofrecimiento de la prueba penal.

1.1.3. Principio de contradicción.

Llamado también de bilateralidad o de controversia. "Como su nombre lo indica, consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aun cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna a la parte contraria" (Monroy Gálvez, 1996, pág. 80).

El principio implica que todos los actos procesales deben ser de conocimiento de las partes con el objeto de tener las mismas oportunidades e intervenir para controlar o para defenderse, aportando a tal efecto las diferentes argumentaciones teóricas y probatorias que fundamenten sus pretensiones. De igual manera le confieren a las partes el derecho a participar en todas aquellas diligencias que se realicen de las cuales se les pueda derivar algún perjuicio.

El principio de contradicción no afecta solo a las partes, implica también la prohibición de que los jueces emitan alguna resolución sin que antes hayan tenido



oportunidad de ser oídos quienes pudieran ser directamente afectados por ella. Además, se fundamenta la importancia de los actos de comunicación denominados notificaciones. De la aplicación de este principio se derivan dos aspectos muy importantes la libertad de acceso a tribunales para que las partes puedan observar el expediente en todo momento y, la adquisición de la condición de parte en el proceso para poder hacer valer sus pretensiones.

Por lo tanto, al ampliar la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia el principio de contradicción en el desarrollo del ofrecimiento de la prueba se mejorará el derecho de las partes para defenderse, pues podrían atacar la decisión judicial de rechazar o aceptar la prueba.

1.1.4. Principio de celeridad.

El principio de celeridad es la manifestación concreta del principio de economía procesal. El principio busca lograr mayor rapidez en el proceso, limitando o eliminando trámites innecesarios (Font, 2003). El principio se fundamenta en lograr que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento, para obtener mayor rapidez en la resolución del litigio, se personifica por las normas que limitan la demora de los plazos y eliminan trámites procesales redundantes, onerosos e innecesarios.

Este principio se articula a través de diversas instituciones como: la perentoriedad, la improrrogabilidad de plazos (Monroy Gálvez, 1996), así como de aquellas normas sancionadoras a la dilatación innecesaria del proceso y por las partes como entes fiscalizadores del proceso, encargados de velar que no ocurran atrasos innecesarios.



En síntesis, el principio de celeridad no impide que se pueda ampliar la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia para conocer la proposición de la prueba penal, ya que se pretende desarrollar una menor cantidad de audiencias, ahorrar recursos humanos, económicos y tiempo, es decir contribuirá para que se culminen los procesos penales más rápidos.

1.1.5. Principio de economía procesal.

El principio de economía procesal busca abreviar y simplificar el litigio, evitando que por actuaciones innecesarias se pretenda dilatar maliciosamente el proceso. Busca que exista menos tramitación por parte del juez o de las partes o concentrando los actos en un solo momento procesal.

Este principio está referido a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo (Monroy Gálvez, 1996). El tiempo es un elemento que debe ser cumplido con prudencia, es decir no debe ser tan lento que parezca que no hay continuidad ni tan rápido que se renuncien al cumplimiento de formalidades esenciales.

La economía de gasto consiste en que no exista la limitación para las partes para que puedan hacer efectivo todos sus derechos, es decir que las desigualdades económicas que presenta nuestra sociedad no deben ser suficientemente determinantes como para poder limitar el derecho a una justicia adecuada.

La economía de esfuerzo se concretiza con los fines del proceso al evitar la ejecución de actos que aunque están regulados son innecesarios, suprimiendo tramites superfluos o redundantes reduciendo en tal sentido el trabajo de los jueces y simplificando cada proceso en particular.

1.1.6. Principio de concentración.

Este principio pugna porque el proceso se ventile en el menor tiempo que sea posible y con ese fin se tiende a aproximar los actos procesales unos a otros concentrándolos de manera que se realicen dentro de un mismo espacio de tiempo. (Vásquez, 2006, pág. 232). El principio agrupa en el tiempo la mayor cantidad de actos procesales posibles, con el fin de que no se dispersen y que tenga el proceso mayor rapidez.

La concentración le otorga al Juez y/o Tribunal de Sentencia la facultad para tener una visión en conjunto del conflicto que se va a resolver de manera que se pueda evitar que los actos accidentales o incidentales limiten y retrasen la resolución del litigio, es decir que el proceso se realice sin interrupciones injustificadas, dejando para la sentencia la mayor cantidad de cuestiones accidentales posibles, también este principio trae consigo la garantía fundamental de que se resuelva el conflicto de forma pronta.

En tal sentido, el proceso penal definido en la normativa legal vigente tiende a retrasar la solución de los litigios, pues desarrolla actos procesales de forma separada que se pueden agrupar en un solo acto. Por lo tanto, al ampliar la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia para conocer la proposición de la prueba penal se suprimiría una audiencia de la etapa intermedia, lo cual agilizaría el proceso penal y disminuiría el tiempo, gasto y esfuerzo utilizados en el proceso.

1.1.7. Principio de defensa.

El principio de defensa consiste en la posibilidad tanto jurídica como material que tiene toda persona de ejercer la defensa de sus derechos e intereses, en juicio y ante



toda clase de autoridades, de manera que se asegure la realización de los principios de igualdad y de concentración.

La defensa de toda persona es un derecho inalienable para refutar las imputaciones que se realizan en su contra como lo indica el doctrinario López Barrios (2007) el derecho de defensa es la facultad que tiene el sindicado de intervenir y participar en el proceso penal que se instruya en su contra, la facultad de realizar todas las actividades necesarias para oponerse a la imputación, actividades como la de ser citado y oído, la de argumentar, rebatir, etc. (p.14).

Este principio implica que toda persona debe ser advertida de cualquier circunstancia existente en su contra, el derecho de hacer señalamientos a los actos del proceso, poder presentar cualquier tipo de prueba permitida, impugnar las resoluciones que le afecten un derecho, evaluar y oponerse a la prueba de la parte contraria, formular su defensa y tener asistencia técnica en todo momento.

Este principio se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Por todo lo descrito, la ampliación de la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia para conocer la proposición de la prueba penal consolida el principio de defensa en virtud de que se crea la posibilidad de que las partes puedan impugnar la resolución de aceptación o rechazo en la audiencia de ofrecimiento de la prueba mediante la presentación del recurso de reposición.



1.2. Principios que informan el derecho procesal penal guatemalteco.

1.2.1. La tutela judicial efectiva.

El Estado reconoce los derechos y obligaciones de todas las personas, por ello Neyra Flores (2010) define la tutela judicial efectiva como “el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un debido proceso” (p.122).

La facultad que tiene toda persona para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante cualquier órgano jurisdiccional competente. Este principio contiene la facultad de poder acceder a los tribunales para hacer valer un derecho, el derecho a seguir un proceso con todas las garantías constitucionales y procesales que la legislación le proporciona a toda persona, el derecho a que el Juez y/o Tribunal de Sentencia resuelva apegado a la ley y la sentencia sea fundada, derecho a poder presentar todos aquellos recursos que la normativa le permite. En definitiva, el acceso a la justicia se tiene como un derecho fundamental que coadyuva a lograr una aplicación más justa del derecho. (Baquix, 2012). El principio no implica que la resolución emitida por el órgano jurisdiccional será favorable a los intereses de quien pide la tutela, sino que el principio determina que en el proceso se podrán utilizar todos aquellos recursos que la legislación le proporciona para poder tener una adecuada defensa de los derechos.

Por lo tanto, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres aspectos: la primera la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que

pudieran impedirlo, segundo el derecho a obtener una sentencia, que sea motivada y fundada, sin importar el tipo de decisión y tercero que la sentencia se cumpla. La ampliación de la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia para conocer la proposición de la prueba penal mejoraría el principio de Tutela Judicial Efectiva, pues eliminaría los obstáculos procesales que existen para plantear acciones en contra de la decisión judicial de aceptación o rechazo de la prueba penal, ya que se dotaría con la facultad para poder utilizar un recurso penal que reforme la resolución judicial.

1.2.2. El debido proceso.

El Derecho Procesal Penal para su adecuado desarrollo deben ejecutarse una serie de fases o etapas llamado debido proceso, afirma el Doctor Josué Felipe Baquix citando el expediente 254-94, Sentencia del 8 de diciembre de 1994 de la Corte de Constitucionalidad “el debido proceso consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que conlleva el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes específicas” (p.52).

Es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido ante los órganos jurisdiccionales competentes, una recta y cumplida decisión sobre sus



siguientes: el Nullum poena sine lege, por el cual no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiera fijado con anterioridad, y el nullum proceso sine lege, el cual establece que no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Por lo cual se busca que los órganos jurisdiccionales no actúen de manera arbitraria e ilegal.

En consecuencia, con la ampliación de la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia para conocer la proposición de la prueba penal, el principio de legalidad, por medio de la normativa penal fijaría las reglas de actuación, procedimientos y demás decisiones restrictivas o facultativas del órgano jurisdiccional y de las partes.

1.2.4. Juicio previo.

El principio de juicio previo señala López Barrios (2007) “se deriva del debido proceso, que consagra la prohibición de aplicar el poder penal del Estado a una persona sindicada de algún hecho delictivo, si antes no ha existido un juicio justo en donde dicha persona tenga la oportunidad de defenderse frente a los hechos que se le imputan, en igualdad de condiciones frente al aparato estatal” (p.6). Del mismo modo De Mata Vela (2007) “sostienen que el “juicio previo” se refiere a la imposibilidad de existir una condena, que no sea el resultado de un juicio lógico, expresado en una sentencia debidamente fundamentada” (p.152).

La Constitución Política de la República de Guatemala, señala como principio en su Artículo 12 que nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido ni juzgado por Tribunal especial o secreto, o procedimientos que no estén preestablecidos legalmente, así



mismo el Artículo 4 del Código Procesal Penal establece que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este código y a las normas de la constitución. El principio del juicio previo, presume un límite al poder estatal y una garantía para el imputado. La prohibición de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del Estado que no puede imponer sanción si no sigue un proceso previamente establecido, en donde las personas tengan la oportunidad de defenderse frente a los hechos que se le imputan, en igualdad de condiciones frente al Estado.

Por lo anteriormente descrito se puede establecer que la normativa comienza a limitar el poder del Estado por la legalidad de la ley, esto se puede ver establecido con los principios de legalidad establecidos en los Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal, el Nullum poena sine lege que establece, no se impondrá pena si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad, y el Nullum proceso sine lege, no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior, es decir se le debe dar la oportunidad a toda persona señalada de cometer un delito para poder defenderse, presentar sus pruebas y mantener su inocencia.

El juicio previo se considera como el punto de máxima protección de las garantías de defensa, inocencia, inviolabilidad del ámbito íntimo, inmediación, publicidad, entre otras. La ampliación de la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia para conocer la proposición de la prueba penal generaría una mayor protección de las garantías procesales, ya que el órgano jurisdiccional evaluaría mejor la admisibilidad o rechazo de la prueba ofrecida para emitir una resolución apegada a derecho.



Las consecuencias directas de este principio son:

- Las condiciones que habilitan para imponer la pena, así como la pena misma, han de haber sido establecidas con anterioridad al hecho que se pretende sancionar.
- Toda sanción debe haber sido fijada en una sentencia, dictada tras un juicio previamente establecido. (Manual del Fiscal, 2000, pág. 12).

1.2.5. Principio de inocencia.

Toda persona es inocente hasta que se compruebe lo contrario en un proceso penal, se le concede el derecho de utilizar todos los medios legales necesarios para desvirtuar la hipótesis de la parte demandante, el tratadista Poroj Subuyuj (2011) afirma que El derecho de presunción de inocencia, consiste en que la persona que esté siendo procesada, debe contar con la garantía por parte del Estado, de que pueda defenderse con todos los medios legales que la ley otorga, a fin de que al final del proceso, la persona haya tenido a su alcance todos los medios de defensa válidos y legales, y que verdaderamente pueda decirse que contó con el derecho a ser citado y oído en el proceso sin haber variado las formas legalmente preestablecidas, ante un juez competente y establecido antes del inicio de la causa. (p.21)

Toda persona tiene el estado de inocente mientras jurídicamente no se haya condenado bajo una sentencia firme, por lo cual es hasta que se dicte la sentencia que el Estado lo puede considerar como culpable. El derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia o de no culpabilidad está contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 14 el cual establece: "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente,



en sentencia debidamente ejecutoriada.”, de igual manera el Artículo 14 del Código Procesal Penal determina que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declara responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Este derecho fundamental presenta diferentes vertientes: a) Como principio informador del proceso penal (esto es, como concepto en torno al que se constituye un determinado modelo procesal), b) Como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal (el imputado es inocente hasta el final y las medidas restrictivas de sus derechos deben ser mínimas), c) La presunción de inocencia como regla de prueba, y d) La presunción de inocencia como regla de juicio. (Neyra Flores, 2010, p.171)

Lo anterior tiene mucho significado durante el desarrollo de un proceso penal, pues la persona considerada como sindicada de algún delito no puede ser calificada o tratada como culpable, en virtud que la Constitución Política establece que toda persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario, en consecuencia, el hecho que una persona haya sido vinculado a un proceso, en ningún caso debe afectar su estado de inocente mientras no se le haya declarado como culpable, corresponde al Estado a través del órgano jurisdiccional competente, demostrar la culpabilidad mediante la aportación de pruebas que modifiquen esa presunción.

En síntesis, la ampliación de la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia para conocer la proposición de la prueba fortalecería el principio de inocencia, en virtud que el órgano jurisdiccional realizaría una evaluación directa sobre cada medio de prueba ofrecido para demostrar la culpabilidad o inocencia del sindicado.



Las consecuencias jurídicas de este principio son las siguientes: el in dubio pro reo: La declaración de culpabilidad en una sentencia, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible; la carga de la prueba corre a cargo de las partes acusadoras; el carácter excepcional de las medidas de coerción, las cuales solo deben aplicarse en situaciones como el peligro para la fuga, la obstaculización de la averiguación y los delitos comprendidos como impedimentos absolutos para otorgar una medida sustitutiva regulado en el Artículo 264 del Código Procesal Penal; y evitar las consecuencias negativas para el imputado, tales como la publicidad que afecta el derecho al buen nombre.

Como se puede inferir solo a través del uso de las herramientas legales permitidos por la ley, y la sentencia condenatoria firme se podrá destruir el estado de inocente.

1.2.6. Derecho a no declarar contra sí mismo.

El principio es llamado también: El derecho a la no autoincriminación o a no declarar contra uno mismo. Se trata de un derecho perteneciente a la persona señalada de haber cometido un delito, para ello Neyra Flores (2010) señala: Ningún habitante está obligado por la ley, ni puede ser obligado por ninguna autoridad o particular a suministrar involuntariamente información que lo incrimine penalmente. (p.207)

El derecho a no declarar contra sí mismo es una garantía constitucional que tiene toda persona para confirmar el derecho de defensa. Esta garantía se determina en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual establece que, en todo proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unidad de hecho legalmente, ni contra sus parientes



dentro de los grados de ley, además el Artículo 15 del Código Procesal Penal regula que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

En el sentido más genérico, se puede decir que el imputado no tiene el deber de declarar la verdad. Es decir, sea que declare la verdad o que oculte información, no estará haciendo otra cosa que ejercer su derecho a la propia defensa y de ninguna manera incumpliendo un deber como el que tienen los testigos respecto de la declaración. (Binder, 1999, p.181)

Por lo tanto, los órganos jurisdiccionales competentes por ninguna razón podrán obligar a una persona sindicada de un delito a que confiese y acepte los hechos que se le señalan, salvo cuando la ley requiera que se deba declarar culpable para poder aplicar algún mecanismo alternativo de resolución de conflictos, ya que desde el momento en que una persona es sindicada como responsable, el Estado le proporciona una serie de garantías legales con el objeto de resguardar los derechos establecidos en la ley.

El derecho a no declarar contra sí mismo también se regula en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo número 8 numeral 2 literal g), el cual establece: "Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable..." además en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 14 numeral 3 literal g), el cual establece: "A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable..."

1.2.7. Garantía del juez natural.

Facultad que tiene un juez para aplicar el Derecho en un caso concreto, según una distribución territorial o de materias que debe estar determinada por la ley. Para que se



cumpla efectivamente con la garantía del juez natural, es necesario también que la determinación legal de que se trata sea "previa" al hecho que motiva el juicio (Binder, 1999).

Son jueces naturales todos aquellos que su nombramiento ha sido anterior al proceso que motiva el litigio, ya que toda persona sindicada de un hecho considerado como ilícito tiene que ser juzgado por Jueces competentes, independientes e imparciales, para que sea un proceso leal y justo, además el sindicado no puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, asimismo la norma de carácter constitucional establece como obligación seguir con los procedimientos previamente establecidos en la ley.

La garantía de juez natural está determinada por todos aquellos jueces que el Organismo Judicial ha conferido de jurisdicción y competencia, por un proceso de selección de los profesionales mejor capacitados para cumplir con la función de administrar justicia pronta y cumplida.

La garantía de Juez Natural se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12 segundo párrafo el cual establece que ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. De la misma manera se encuentra regulado en el Código Procesal Penal en el Artículo 7 tercer párrafo el cual regula que nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa, también lo encontramos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 8



numeral 1 el cual establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley..., y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 14 numeral 1 el cual regula que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...

Por lo anteriormente se puede establecer que previo a la comisión del hecho debe estar definido en la ley la categoría y calidad del juez y su competencia material, funcional y territorial. (Manual del Juez de Primera Instancia Penal, p.14).

La fase de proposición de la prueba en el proceso penal al ampliar la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia se realizaría por un órgano jurisdiccional con competencia para conocer los casos en la fase del debate, de manera que los medios de prueba que se incorporan al proceso sean evaluados con objetividad por el ente que diligenciaría la prueba.

1.2.8. Independencia e imparcialidad judicial.

El Juez dentro del proceso participa como un sujeto que debe tomar decisiones apegadas a derecho, teniendo una adecuada fundamentación de la sentencia. Bertolino (como se citó en Baquix, 2012) refiere que dicho principio indica que el tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar claramente tal carácter. Para ello, no ha de estar situado en la posición de parte (imparcialidad), ya que nadie puede ser actor o acusador y juez al mismo tiempo (lo que



es propio del sistema inquisitivo en el que el juez es acusador y juez simultáneamente); debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (imparcialidad) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica ante las dos partes (independencia). (p.75)

“De acuerdo con este principio, los jueces son, en cuanto al ejercicio de su función y para la aplicación del Derecho al caso concreto, independientes de todos los demás poderes del Estado” (Binder, 1999, p.149), es decir, los jueces y magistrados son funcionarios que no se encuentran subordinados ante ningún órgano o persona, pues gozan de independencia absoluta para poder resolver los litigios, las partes o terceros no pueden ejercer presión alguna para que se resuelva en determinado sentido.

El funcionario judicial solo se encuentra subordinado a la ley. Por consiguiente, se considera que la independencia es una atribución del Juez y/o Tribunal de Sentencia, las sentencias emitidas no lo vinculan para resolver otros casos, siempre mantendrá su criterio en los procesos, ya que su fundamentación debe ser apegada a la ley.

La imparcialidad del Juez y/o Tribunal de Sentencia se refiere al sentido subjetivo de la independencia, relativo a las condiciones personales del juzgador, dado que el juez puede tener amistad, enemistad, prejuicio, interés o parentesco con alguna de las partes, pudiendo poner en peligro su objetividad. El principio debe garantizar que el Juez y/o Tribunal de Sentencia resolverá los litigios conforme a la ley, por lo cual la misma legislación ha establecido las normas que protejan este principio, para que el Juez y/o Tribunal de Sentencia pueda resolver conforme a derecho sin ningún tipo de vinculación. Entre estas normas se pueden mencionar los Artículos 62, 63 y 64 del Código Procesal Penal, así como los Artículos 122, 123 y 125 de la Ley del Organismo Judicial.



El principio lo podemos encontrar regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 203 el cual regula: "...Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes ...", y en el Artículo 205 del mismo cuerpo legal establece las garantías del Organismo Judicial y en su letra a) Establece la independencia funcional. De la misma manera el principio lo podemos encontrar en el Artículo 7 del Código Procesal Penal el cual regula: "El Juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley...", también lo encontramos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 8 numeral 1 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 14 numeral uno.

En síntesis, al ampliar la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia para que conozca la proposición de la prueba se estaría reforzando los principios de independencia e imparcialidad, pues se realizaría una evaluación integral de cada medio de prueba ofrecido que sea útil, pertinente y relacionado con el proceso para emitir una resolución justa y apegada a derecho que acepte o rechace la prueba ofrecida.

1.2.9. El derecho a la defensa.

El derecho de defensa es en un principio que informa todo el ordenamiento procesal, es un derecho subjetivo individual, de intervenir en el proceso penal en todo momento para decidir acerca de una posible reacción penal (Neyra Flores, 2010).

La defensa es la actitud y el derecho que tiene que adoptar toda persona que ha sido señalada de la comisión de un hecho ilícito, para poder hacer cualquier tipo de



señalamiento a los actos del proceso que violen uno de sus derechos, presentar prueba e impugnar las resoluciones, entre otros.

El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente para resguardar el debido proceso, pues es parte esencial de validez del mismo.

El derecho de defensa tiene varias características importantes entre las que se pueden enunciar:

- El derecho a una defensa material: Establece que toda persona sindicada por un hecho delictivo tiene el derecho de intervenir personalmente en el procedimiento. Por tal razón el imputado puede hacer solicitudes en el procedimiento, proponer elementos de investigación, plantear los recursos procesales correspondientes, hacer declaraciones, entre otras.
- La declaración del imputado: La cual tiene como objetivo, el ser un medio de defensa material no una fuente de culpabilidad. Por lo cual el Código Procesal Penal en su Artículo 15 establece la declaración libre del imputado, ya que el imputado no tiene la obligación de declarar, es decir el sindicado estará haciendo uso de su derecho a la defensa y de ninguna manera incumpliendo un deber como el que tienen los testigos en la declaración. (Binder, 1999)
- El derecho a una defensa técnica: El imputado tiene el derecho de ser asistido en todo momento por un Abogado. El Código Procesal Penal en el Artículo 20 establece el derecho a que el imputado sea escuchado y vencido en juicio antes de ser considerado como culpable. De la misma manera el Artículo 92 regula que el sindicado tiene el derecho a elegir a un Abogado de su confianza o que se le nombre uno de



oficio y faculta al imputado a defenderse por sí mismo, pero será necesaria la autorización del juez quien deberá asegurarse que el derecho de defensa no va a ser afectado.

El derecho de defensa se encuentra contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 8 el cual regula: "Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.", además el Artículo 12 el cual consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

El derecho de defensa también se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 8 numeral 2 inciso d) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 14 numeral 3 inciso b).

En síntesis, al ampliar la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia para conocer la proposición de la prueba se fortalecería el derecho a la defensa, de modo que, las partes que intervienen en el proceso tendrían el mecanismo legal para contradecir la decisión judicial de aceptación o rechazo de la prueba por medio del recurso de Reposición.

1.2.10. Derecho a la igualdad dentro del proceso.

El Manual del Juez de Primera Instancia penal establece que "Todos los seres humanos de acuerdo a la Constitución Política de Guatemala son libres e iguales en



dignidad y derechos. Cuando una persona es sometida a proceso gozará de todas las garantías y derechos que la misma Constitución y las leyes establecen con el simple hecho de encontrarse sometido a proceso. El Juez es el encargado de garantizar que el sindicado goce de los derechos fundamentales que regulan la Constitución y la ley sin atender a circunstancias de condición, raza, sexo, clase, nivel intelectual y credo (p.20.)

Todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos reconocidos por la constitución, este es un principio esencial en la tramitación de cualquier proceso penal, no importando si se es acusado o acusador, ante la ley se tienen las mismas facultades para ejercer sus derechos.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en su título II capítulo I los derechos individuales de toda persona, pero más específicamente en el Artículo 4: el Estado de Guatemala reconoce que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. De mismo modo en el Artículo 21 del Código Procesal Penal establece quienes se encuentren sometidos a un proceso gozarán de las garantías y derechos que la constitución y las leyes establecen, sin discriminación alguna. En consecuencia, al ampliar la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia para conocer la proposición de la prueba penal, las partes tanto la acusadora y como la acusada tendrían las mismas oportunidades para presentar sus alegatos en contra de la resolución emitida por el Juez y/o Tribunal de Sentencia.

1.2.11. Improcedencia a la doble o múltiple persecución penal.

El principio impide que una persona pueda sufrir una doble condena o vuelva a afrontar un proceso por un mismo hecho. (Neyra Flores, 2010). Por su parte (Binder,



1999) establece que para este principio existen tres identidades o correspondencias. En primer lugar, se debe tratar de la misma persona. En segundo lugar, se debe tratar del mismo hecho y, en tercer lugar, debe tratarse del mismo motivo de persecución. (p.169)

El Estado en base a los principios de libertad y seguridad jurídica no puede perseguir a una persona dos veces por la comisión de un delito. Esto indica que las personas no pueden ser sometidas a dos o más investigaciones por un mismo hecho o más causas, para evitarlo, en la primera circunstancia se tiende a unificar las investigaciones y en el segundo se pretende una pena única.

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 211 segundo párrafo, establece que: "Ningún tribunales o autoridad puede conocer procesos fenecidos..." del mismo modo el Pacto Internacional sobre Derechos Políticos señala en el Artículo 14, inciso 7, que "nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país", y la Convención Americana en el Artículo 8, inciso 4 establece "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos."

El Código Procesal Penal en el Artículo 17 establece Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, el Artículo mencionado autoriza a plantear nueva persecución penal cuando: a) La primera fue intentada ante tribunal incompetente. b) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma. c) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados.



El principio conocido en la doctrina como *ne bis ídem* o *non bis in ídem* (Binder, 1999, p.167) no imposibilita que el proceso se pueda reaperturar cuando proceda la revisión. Lo cual se encuentra regulado en los Artículos 453 a 463 del Código Procesal Penal.

1.2.12. Principio contradictorio.

Las partes en el proceso penal tiene el derecho de atacar la acusación de la contra parte, el tratadista (Baquix, 2012) afirma que la parte contra la que se oponga una prueba debe tener la oportunidad procesal de conocerla y discutirla y oponerse mediante las instancias pertinentes a todas las cuestiones que considere improcedentes (p.79). En el Principio Contradictorio giran los demás principios del sistema de enjuiciamiento penal. Las partes tiene el derecho de refutar, los actos, la prueba que se presente con el objeto de tener las mismas oportunidades e intervenir para controlar o para defenderse. En tal sentido la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos 8 y 12, y la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 16 establece que a ninguna persona podrá iniciársele un proceso sin contar con un defensor y a la vez no podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, es decir que toda persona tiene derecho a defenderse, presentado en el proceso prueba, refutando la de la contra parte.

En síntesis, al ampliar la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia para conocer la proposición de la prueba penal, las partes tendrían una mejor oportunidad para oponerse a los medios de prueba que se intenten incorporar al proceso, así mismo el órgano jurisdiccional podría evaluar la prueba con mayor objetividad y emitir la resolución de aceptación o rechazo de la prueba apegado a derecho.





CAPÍTULO II

2. Los sistemas procesales penales.

Los sistemas procesales según el tratadista White Ward (2008) "son, en sí, formas de ver el proceso a partir de la puesta en práctica de los diferentes principios que lo informan" (p.63). Asimismo, Neyra Flores (2010), sostiene: "un sistema procesal, está dotado de características determinadas por su momento histórico, social y fundamentalmente político, tendrá rasgos determinantes que lo diferencien de otro" (p.59).

Por tanto, los sistemas procesales penales, son formas de enjuiciamiento penal que en el transcurso de la historia se han desarrollado en distintos períodos, según teorías que se han ajustado a una política criminal, conforme con la realidad jurídico y social de determinado país, determinando las tres funciones básicas: función de acusar, la función de defensa y la función de decisión.

Los sistemas procesales son creados para establecer cuando una persona comete un hecho delictivo, quienes serán los encargados de la imputación, quien se encargará de la función de defensa y rebatir la imputación que se le hace, y quien debe resolver el conflicto de forma absolutoria o condenatoria.

Como se ha señalado se establece que si las tres funciones recaen sobre una sola persona se habla del sistema inquisitivo; por el contrario, si cada función es ejercida por persona distinta el sistema sería acusatorio y si existe una mezcla entre ambos se habla del sistema mixto. Los tres sistemas antes mencionados se han sucedido en su aparición y responden a la necesidad y evolución de la normativa penal guatemalteca.



2.1. El sistema inquisitivo.

2.1.1. Definición.

La palabra inquisición deriva del verbo latino inquirir que significa averiguar, preguntar, indagar. El sistema inquisitivo lo define Cruz Ovando (2006) como aquel procedimiento en el que el Juez procede de oficio a la averiguación del delito, lleva a cabo la instrucción y por consiguiente la acusación. "La utilización de este sistema es propio de los regímenes despóticos, absolutistas y totalitarios, se la relaciona con la Roma Imperial y el Derecho Canónico" (Neyra Flores, 2010, p.77). Este sistema se puede determinar que surge durante la edad media y más precisamente en la regulación eclesiástica de lo que ha sido denominada como la inquisición.

El Estado y la Iglesia, utilizan medios diversos que se universalizan a partir del concilio de Verona, en el cual nace la institución de la inquisición medieval, siendo este un decreto ad abolendum el cual encomienda a los obispos la inspección de los pueblos a fin de recabar informes secretos para luego juzgar, negaba la posibilidad de oponer cualquier privilegio de exención de juzgamiento.

El sistema inquisitivo se desarrolló como respuesta a la desintegración de la autoridad central y al caos social que surgió tras el fin del mando romano. Con ello el reparto de poder también se encontró dividido, pues ya no pertenecía a uno solo, sino que se repartía paulatinamente entre los señoríos locales, quienes a su vez también se encargaban de administrar justicia. (Neyra Flores, 2010, pág. 77).

El Derecho Procesal Penal para desarrollar una investigación adecuada y sancionar conforma a los actos realizados crea el sistema procesal inquisitivo, López Medina (como



se citó en Neyra Flores, 2010) indica que la Iglesia desarrollo temporalmente un estilo de proceso mediante el cual podía lograr la investigación y la sanción de la heterodoxia religiosa (herejía). Como se trataba de un ilícito absoluto, es decir, en el que no podían las partes disponer libremente del asunto, la Iglesia Católica terminó inventando el modelo de investigación e imposición oficiales de la pena. A este modelo se le llamó sistema inquisitivo y su aplicación se hizo fundamentalmente en los tribunales eclesiásticos del santo oficio o inquisición (p.80).

El sistema inquisitivo tiene como objetivo principal la búsqueda de la verdad real, por lo cual se acudía a medios crueles de prueba que consistían en obtener la verdad a través de torturas, ya que la confesión paso a ser la reina de las pruebas.

El sistema inquisitivo se verifico inicialmente en el campo de la jurisdicción eclesiástica, y a finales del siglo XII fueron apareciendo toda una serie de innovaciones dirigidas a maximizar la intervención del juez dentro del proceso. Al considerar que este sistema tenía un mayor grado de eficacia punitiva permitió que en la práctica se convirtiera en el sistema más utilizado, ya no solo en el ámbito canónico su no también en la jurisdicción ordinaria.

La peculiaridad fundamental del sistema inquisitivo yace en la concentración del poder procesal en una única persona, la del inquisidor, según el régimen político del absolutismo, es decir que en el sistema los jueces son permanentes; el juez es el mismo sujeto que investiga, dirige, acusa y juzga, las funciones le corresponden a una persona.

Por lo anterior mente descrito se pude concluir que el sistema inquisitivo es el procedimiento en el cual el juez procede de oficio a la averiguación del delito, lleva a



cabo una investigación secreta, cuyos resultados constan por escrito, en actas que constituirán el material sobre el cual se dictará la sentencia, además dirige el proceso, realiza la acusación, la interrogación del sindicado aplicando incluso la tortura para obtener la verdad, misma que se consideraba como la prueba reina, y emite la sentencia.

2.1.2. Principios del sistema inquisitivo.

- **Secreto:** Principio en el cual el juez era el que realizaba la investigación sin que ninguna de las partes pudiera tener acceso a dicha información, es decir que este principio se caracterizaba por el poder de desigualdad del sindicado frente al juez, el cual dejaba en perjuicio al imputado, pues el carácter secreto de la investigación no asía posible que el sindicado se pudiera defender libremente. Ya que las partes no podían conocer el proceso.
- **Escrito:** En este sistema predomina la escritura, pues todas las actuaciones y la investigación quedan plasmadas en actas que servían de fundamento para emitir las sentencias. Por lo tanto, se puede indicar que la prueba reina debía ser escrita, incluso estada sujeta a ciertas formalidades en su redacción.
- **No contradictorio:** El principio se caracteriza porque es el juez quien de oficio se encarga del proceso de investigación, lleva a cabo el desarrollo del proceso y emite la sentencia según su criterio. El juez tiene la potestad de poder obligar al sindicado a declarar de forma obligada, puede utilizar incluso mecanismos como la tortura para poder obtener la declaración del sindicado. Por lo tanto, el juez actúa unilateralmente e imposibilita que exista el contradictorio en el proceso aplicando la ley según su razonamiento, sin que exista la posibilidad de la defensa por parte del sindicado.



- **Única concentración:** En este sistema es el juez en quien se concentran todas las funciones iniciando desde la acusación, el proceso de averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso, la presentación de las pruebas, la cual se valora de una forma tasada, mismas que serán la fundamentación para que el juez emita la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria. Este sistema imposibilita que pueda existir el contradictorio, puesto que el proceso, aunque es escrito es secreto para las partes.

2.1.3. Características.

- La persecución es de oficio, nace así la autorización de los funcionarios para iniciar la investigación de un delito por la sola sospecha de haberlo cometido.
- Este sistema se caracteriza por la concentración de funciones. Se trataba de un funcionario designado por la autoridad pública, que representa al Estado, el cual era superior a las partes y que no estaba sujeto a recusación de ellas. El juez se encargaba de dirigir el proceso, por iniciativa propia, y con facultades muy amplias y discrecionales para la investigación del caso.
- El procedimiento de investigación es secreta, así tanto los procesados como sus acusadores y los propios funcionarios y servidores de la inquisición se veían obligados a no revelar nada de lo sucedido.
- El derecho a tener un defensor en un inicio era elegido por el sindicado, pero luego fue designado por el propio tribunal, lo que tuvo como efecto que existieran menos garantías. La actuación del defensor se encontraba limitada por varias condiciones: no debía poner retrasos maliciosos, y si descubría que su defendido era culpable debía informar tal hecho al juez y abstenerse de seguir ejerciendo su defensa.



- Se regula la tortura: la meta por obtener la verdad no reparó en razones humanitarias, su efecto fue convertir al acusado en un objeto de persecución para llegar a la verdad. Y constituir la prueba fundamental.
- Se introduce el sistema de valoración legal de la prueba, para limitar el poder del juez.
- La justicia penal se convierte en justicia estatal (Ius Puniendi).
- El derecho de defensa prácticamente no existe, ya que la mayoría de las funciones las realiza el propio juez.
- En este sistema prácticamente no existen los sujetos procesales, el sindicado no es tomado como un sujeto de la relación penal, es más como un objeto de investigación.
- Los jueces son permanentes e irrecusables, lo que indica que un solo juez lleva el desarrollo de todo el proceso.
- Se detiene al sindicado para poder durante el proceso de investigación, es decir se violenta el principio de inocencia.
- La utilización de este sistema es muy utilizado en los regímenes despóticos, absolutistas y totalitarios.
- La apelación consistía en la solicitud de anulación de la sentencia impuesta por un inquisidor, mediante el recurso a un juez de mayor jerarquía, alegando alguna irregularidad o injusticia, por ejemplo, que las sentencias se habían basado en pruebas insuficientes. (Neyra Flores, 2010, pág. 82 a la 87).

La ampliación de la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia para conocer la proposición de la prueba penal no representa un retraso en el desarrollo del derecho procesal ni regresar a antiguas estructuras jurídicas, representa que cada Juez debe



desarrollar las actividades de su etapa procesal, en el caso del ofrecimiento de prueba se debe desarrollar con el Juez que la diligenciara para aceptar o rechazar la prueba pertinente, pues la estructura actual del proceso impide que el Juez y/o Tribunal de Sentencia pueda rechazar prueba que no sea útil para el descubrimiento de la verdad.

2.2. El sistema acusatorio.

2.2.1. Definición.

El sistema procesal acusatorio lo define Galván Ramazzini (2006) como “un sistema procesal, abierto, público, oral, contradictorio; el juez desempeña funciones de control o fiscalización y de decisión, orienta y dirige el proceso, no investiga” (p.41).

Es el sistema procesal más antiguo tuvo su origen en la época antigua, en la Grecia de Sócrates y luego en la Roma Clásica se mejora el sistema. El nombre del sistema se explica por la importancia que tiene el sindicado de conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a un proceso judicial.

Es de este modo que se da la concepción del sistema acusatorio donde la parte fundamental se da en el juicio oral, el cual tiene un carácter público y con igualdad de derechos, fundamentado en la concepción estoicista (Escuela filosófica griega y grecorromana fundada por Zerón de Citio en el siglo IV a.c., el estoicista consideraba que la filosofía se dividía en tres partes: la Lógica, la Física y la Ética).

Se puede señalar que el sistema acusatorio establece todo un sistema de administración de justicia el cual se basa en la dualidad de partes, sometidos a los principios de igualdad, publicidad y contradicción.



Durante la época griega se reconoció la división de los delitos en públicos y privados, el cual se determinaba por quién o qué se lesionaba. El procedimiento se llevaba a cabo mediante el juicio oral, público y contradictorio, a través de los jueces quienes figuraban como los encargados.

En la época romana luego de la monarquía, el poder judicial paso a ser ejercido por una serie de cargos llamados magistrados. Estos funcionarios eran elegidos por las asambleas en los comicios, que se celebraban anualmente. El ser miembro del tribunal involucraba la obligación para la persona que lo ejercía de examinar solo causas que estuvieran debidamente fundadas, y aceptaban el cargo bajo juramento, mismo que debían repetir antes de deliberar la decisión.

El fiscal debía ofrecer las pruebas y el sindicado podía solicitar un plazo para su defensa. El debate era público y verbal. El Juez durante la consolidación de este sistema comenzó a actuar solo como árbitro, sin intervención en la aportación de pruebas, la sentencia era comunicada oral y públicamente, la decisión se exponía indicando: Absolución, Condena o un nuevo juicio.

Dentro de este sistema, existía la libertad para llegar a un acuerdo entre el ofensor y el ofendido. Pero en aquellos delitos considerados como graves no se podía aplicar ni la expiación, ni la reparación siendo el único medio para la resolución del conflicto el proceso ante el Juez, pues la infracción del sujeto representaba la pérdida de su personalidad, trayendo la consecuencia de perder la protección de la comunidad.

El sistema acusatorio se caracteriza por la división de los poderes dentro del proceso, por un lado, el demandante o acusador, quien era el encargado de perseguir



judicialmente al sindicado. La otra parte denominada sindicado quien ejercía su derecho de defensa contra los señalamientos hechos por el acusador, y por último el tribunal quien se encargaba de analizar el caso y emitir la sentencia correspondiente.

Por consiguiente, se define el sistema acusatorio como un proceso de persecución penal en el cual las funciones de investigación, acusación, defensa y resolución de los hechos se encuentran encomendadas a diferentes personajes denominados acusador, sindicado y juez, para asegurar la imparcialidad, la independencia, la igualdad y legalidad de las actuaciones, desarrollados en un juicio oral y público.

2.2.2. Principios del sistema acusatorio.

- **Oralidad:** Es un medio de comunicación que utiliza la palabra y no la escritura. El desarrollo del proceso se lleva a cabo a viva voz, es decir que la oralidad es el medio de expresión utilizado por las partes y el juez, para presentar sus alegatos, aportación de la prueba y comunicación de la sentencia. Pero esto no quiere decir que las actuaciones no queden plasmadas por escrito, puesto que todo alegado debe tener su sustento.
- **Publicidad:** Este principio se caracteriza por dar a conocer a la sociedad el desarrollo del proceso y su resultado, así mismo las actuaciones deben ser conocidas por las partes, con el objeto de ser examinados los hechos por las partes y la sociedad para limitar el poder del Estado. Pero en determinados casos se podrá restringir el acceso al proceso según lo indica el Código Procesal Penal en los artículos 12, 314 primero y cuarto párrafo, artículo 356, 480 segundo párrafo y 485 numeral cinco.

- **Contradicción:** Este principio admite que las partes pueden manifestarse en cada etapa del proceso: oponiéndose a la admisión de determinados elementos de prueba, examinando los testigos y peritos de la contra parte, realizando la argumentación teórica de su caso, es decir hacer mención sobre los hechos relevantes, las pruebas que lo sustentan y la fundamentación legal que apoyan su teoría.
- **Otros Principios:** Dentro del sistema acusatorio se pueden observar varios principios, pero sin ser la fuente del mismo sistema entre ellos tenemos: Los principios de igualdad, concentración, imparcialidad, independencia y legalidad.

2.2.3. Características.

- El procedimiento se inicia a pedido de parte por medio de una denuncia o querrela para que el órgano investigador inicie con la investigación.
- El inicio del proceso se da cuando fracasa la solución de los conflictos por la vía privada que generalmente es un paso previo solo en los delitos leves.
- Este sistema se caracteriza por contener los principios de oralidad, publicidad y contradicción, y además los principios de igualdad, concentración, imparcialidad, independencia y legalidad.
- Las pruebas es un hecho que representa la lucha entre las partes mismas que son propuestas y aportadas de forma libremente y su valoración se realiza por el juez de acuerdo al principio de libre valoración de la prueba conocido como sana crítica.
- El acusado es informado con claridad desde el inicio del proceso los motivos del porqué de su acusación.



- El proceso transcurre ante la pasividad del juez el cual solo se limita a escuchar las argumentaciones de las partes y a apreciar la prueba, ya que las funciones no se encuentran concentradas en una sola persona.
- Las funciones de las partes están establecidas: la función de acusador que le corresponde al ente investigador el cual dentro del sistema actual es el Ministerio Público, la función de defensa que le corresponde al sindicado, y la función de decisión que es ejercida por el juez.
- El proceso se desarrolla con la intervención de varios jueces en momentos procesales diferentes para evitar el prejuzgamiento.
- La libertad del sindicado es respetada hasta que se dicte sentencia condenatoria, la prisión preventiva se aplica solo en casos excepcionales.
- La sentencia era inimpugnable, en virtud de que se resolvía a través de un tribunal popular. Pero lo que si se podía impugnar era el proyecto de sentencia antes de ser aprobado (Neyra Flores, 2010, pág. 64 a 67).

2.3. El Sistema mixto.

2.3.1. Definición.

El desarrollo del sistema inquisitivo tuvo muchas críticas, lo que origino que se buscara un cambio más apegado al sistema acusatorio. Es gracias a esa lucha que surge el sistema mixto, el cual toma las mejores características de ambos sistemas. El sistema procesal penal mixto Galván Ramazzini (2006) señala que "se encuentran inmersos los dos sistemas procesales: Inquisitivo y Acusatorio. El procedimiento da inicio



con la etapa de instrucción o investigación (Sistema inquisitivo), y la segunda etapa, es el juicio propiamente dicho, que es función acusatoria, pública y de debate (Sistema Acusatorio)” (p.42). En la etapa de instrucción o investigación, predominan las características de escritura, oficiosidad judicial y el secreto, y en la segunda bajo los principios de publicidad, oralidad y contradictorio.

Este sistema surgió con la Revolución Francesa, que propició la abolición de la monarquía y proclamó la República, con lo que se dio paso a la reforma del sistema de enjuiciamiento el cual se buscaba volver a las formas acusatorias antiguas, pero con un ajuste a las necesidades de la época. El legislador napoleónico dio origen a una forma procesal mixta como resultado de la combinación de los sistemas acusatorio e inquisitivo.

Las ideas de Montesquieu, Beccaria y Voltaire, iniciaron el camino para un adecuado sistema de enjuiciamiento los cuales estaban influenciados por el derecho romano republicano y el derecho practicado en Inglaterra, para cumplir las características de: publicidad y oralidad en los debates, libertad de defensa y juzgamiento por jurados.

El código de 1808 denominado de Instrucción Criminal consagra el nacimiento definitivo del sistema de enjuiciamiento mixto, mismo que sirvió de modelo para la transformación del enjuiciamiento penal durante el Siglo XIX. Dicha normativa durante los próximos años sufrió varias modificaciones que inspiraron las leyes de Enjuiciamiento Criminal Español de 1872 y 1882, la cual tuvo una notable influencia en América Latina (Neyra Flores, 2010).

De todo lo anteriormente descrito se puede concluir que el sistema procesal mixto es aquel que integra los sistemas acusatorio e inquisitivo, consistente en crear un



proceso dividido en fases, una preparatoria o de investigación y otra para el juicio, separar las funciones de las partes, separar las causas procesales y consolidar los derechos del acusador y del sindicado.

2.3.1. Principios del sistema mixto.

- **Separación de acciones:** Este principio establece que debe existir una división entre el juzgamiento de la causa penal y la causa civil, para que se lleven por separado o bien que se realice primero el juzgamiento de la causa penal y luego con la sentencia condenatoria poder proseguir con la causa civil. Las partes tienen el derecho de decidir si esperan a que culmine el proceso penal para llevar la causa civil o llevan la causa civil ante un tribunal de orden civil, para el pago de los daños y perjuicios provocados por el sindicado y la acción penal, necesariamente la conocerá un juez en materia penal, el cual va a ser un controlador de la investigación.
- **Proceso dividido en dos partes:** Este principio determina que el procedimiento penal se desarrollara en dos etapas las cuales la primera es denominada de instrucción o de investigación la cual se caracteriza por pertenecer al sistema inquisitivo, ya que en ella predomina la escritura, la oficiosidad judicial y el secreto del proceso ante la sociedad, y la segunda etapa denominada el juicio o plenario el cual pertenece al sistema acusatorio pues este se desarrolla bajo los principios de publicidad, oralidad y contradictorio.

La etapa instrucción estará a cargo del Ministerio Público, el cual deberá desarrollar toda la investigación y la segunda tiene como objetivo el ofrecimiento de los medios de prueba y acreditar si el sindicado es o no culpable de la comisión del hecho ilícito.



- **Separación de funciones:** El principio establece las funciones de cada interviniente en el proceso. Siendo los principales los siguientes:

El Ministerio Público el cual se encarga de realizar la acusación y todo el proceso de investigación para recabar todos los medios de investigación que se utilizaran para demostrar la culpabilidad de la persona sindicada.

El Juez el cual goza de autonomía funcional y actúa con independencia y le corresponde controlar la investigación que realiza el órgano investigador, además tiene a su cargo observar el desarrollo del proceso durante las etapas que tenga a su cargo con el deber de emitir la sentencia condenatoria o absolutoria. Por último, se encuentra el sindicado el cual tendrá el derecho de refutar las argumentaciones emitidas por el órgano acusador.

2.3.2. Características.

- Se divide el proceso en dos grandes etapas la primera llamada de instrucción o investigación (investigación de los responsables, grado de responsabilidad, recolección de medios de prueba e individualización de las víctimas u ofendidos), fase en la que hay un gran predominio el sistema procesal inquisitivo, pues predominando las características de escritura, oficiosidad judicial y el secreto, y la segunda denominada el juicio en la que se decidirá la culpabilidad del sindicado, en esta fase prevalece el sistema procesal acusatorio, bajo los principios de publicidad, oralidad y contradictorio.
- El principal objetivo del sistema mismo es equilibrar los intereses de la persona acusada con los intereses de la sociedad, es decir proporcionarle una serie de



garantías para que pueda tener una adecuada defensa y obtener una sentencia apegada a derecho.

- La prueba se valora por la denominada Sana Crítica razonada por el juzgador.
- Se da la separación de funciones del acusador (Ministerio Público), el sindicado y el juez que puede ser unipersonal o tribunal colegiado.
- Se consolida la garantía de inocencia, la cual establece que el sindicado será inocente hasta que se emita una sentencia con carácter de condenatoria.
- Todos los actos se deben de seguir sin interrupciones.
- Se elimina la doble instancia, posibilitando la revisión de lo resuelto por el Juez mediante el recurso de casación.
- La situación de los sujetos procesales es diferente en cada una de las etapas del proceso: en la etapa preparatoria o de instrucción el juzgador es el controlador de la investigación, mientras que el Ministerio Público y el sindicado y su defensor sólo pueden proponer medios de prueba que consideren pertinente y útiles; durante el juicio el juez actúa como un árbitro y las partes gozan de igualdad de derechos para poder argumentar y presentar sus teorías. (Cruz Ovando, 2006, págs. 7, 8).

De los anteriores sistemas procesales penales descritos se puede concluir que en Guatemala se ambiciona implementar el sistema acusatorio pero la normativa legal vigente estructura el proceso penal en varias etapas iniciando con la fase preparatoria, misma que forma parte del sistema penal inquisitivo o mixto por predominar las características de escritura y secreto para el público, luego se desarrolla la fase intermedia, en la cual se toma la decisión de aperturar a juicio; posteriormente la fase del juicio donde prevalece el método acusatorio, bajo los principios de publicidad, oralidad y



contradictorio y por ultimo las etapas de las impugnaciones y la ejecución. Por lo cual el sistema que se aplica en Guatemala es el sistema mixto con tendencia acusatoria, es por lo anteriormente descrito que no existe impedimento en el sistema procesal penal que Guatemala aplica para que se pueda ampliar la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia para conocer la proposición de la prueba penal, de tal manera que se determine total o parcial, los hechos investigados en la fase de instrucción y descritos en la acusación durante la etapa intermedia, para que el Juez y/o Tribunal de Sentencia evalúe los medios de prueba que se propongan para su incorporación al proceso, recibirla y examinarla para su aceptación o rechazo, y posterior diligenciamiento



CAPÍTULO III

3. El juez y la prueba.

3.1. El juez y tribunales de sentencia.

3.1.1. Concepto.

El Juez es el funcionario público encargado de administrar justicia, aplicando e integrando la normativa jurídica para resolver los conflictos penales. "Es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder, denominado "poder jurisdiccional". (Binder, 1999, p.315), quien cumple sus funciones conforme a las reglas de la competencia. Por su parte Clariá Olmedo (1998) lo define: "La autoridad judicial que con el auxilio de sus colaboradores gobierna el proceso penal y decide en él, actuando individualmente o en colegio con otras de igual jerarquía" (p.269).

En consecuencia, El Juez y/o Tribunal de Sentencia se define como: el órgano que puede ser integrado por un solo Juez (unipersonal) o por tres jueces (colegiado) a quienes el Estado les ha delegado por medio de la ley la función de juzgar, a un acusado, en un debate oral y público para luego emitir una sentencia condenatoria o absolutoria.

El Juez y/o Tribunal de Sentencia son representantes del Estado los cuales se les encargan la administración de justicia, dotándolos de la jurisdicción y competencia necesaria para resolver un litigio de su conocimiento utilizando las normas y garantías establecidas por la ley.

Debe señalarse que los jueces actúan con independencia e imparcialidad fundamentándose en leyes ordinarias y constitucionales, la independencia e

imparcialidad judicial se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 203 el cual establece en su segundo párrafo: "...Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes ...". De la misma manera el principio se encuentra en el Artículo 7 del Código Procesal Penal el cual regula: "El Juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley...", también se regula en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo 8 numeral 1 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 14 numeral uno. Por lo anterior se regula la independencia de los jueces frente a los poderes del Estado y las demás autoridades del Organismo Judicial.

3.1.2. Integración.

La ley establece una clasificación de los órganos encargados de la realización del juicio oral para dictar sentencia, absolutoria o condenatoria. Señala Neyra Flores, (2010) que el desarrollo del proceso penal se encarga a un órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado, según la etapa procesal y el tipo de acto ilícito.

- **Unipersonales:** Los cuales están integrados por un solo juez, quien se encuentra a cargo como titulares de la jurisdicción y competencia en el desarrollo del juicio o debate. El Código Procesal Penal establece en el Artículo 48 en el segundo párrafo: "Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado.

- **Pluripersonales:** Llamados también colegiados, formados por varios jueces que actúan conjuntamente para el juzgamiento de un acusado. El Artículo 48 del Código Procesal Penal en su primer párrafo regula que los tribunales de sentencia, estarán integrados por tres jueces de la misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia en los procesos por delitos contemplados en el Artículo 3 de la ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto número 21-2009.

Por lo tanto, los Jueces Unipersonales por regla general actuaran en todos los procesos penales y solo dejaran de conocer un proceso cuando los hechos ilícitos se encuentren regulados en la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, siempre que el(a) Fiscal General y Jefe del Ministerio Público formule solicitud a la Corte Suprema de Justicia para que pueda ser considerado como un Delito De Mayor Riesgo.

3.1.3. Funciones del juez o tribunal de sentencia.

Los Jueces y/o Tribunales de Sentencia señala Neyra Flores, (2010) tienen dos funciones esenciales: conducir el debate y fallar. Escencialmente debe extraer de cada prueba aportada y diligenciada material útil para la formación de convicción que ellos mismos deben formarse sobre la responsabilidad del acusado.

La competencia de los órganos unipersonales y pluripersonales mantienen una funcionalidad similar en el desarrollo del proceso, la diferencia para determinar cuándo conocerá un Juez o un Tribunal radica en el tipo de ilícito penal que se haya cometido para ello el Artículo 48 del Código Procesal Penal establece que los tribunales conocerán los procesos por delitos contemplados en el Artículo 3 de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo siendo los siguientes delitos:



- a) Genocidio.
- b) Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
- c) Desaparición forzada.
- d) Tortura.
- e) Asesinato.
- f) Trata de personas.
- g) Plagio o secuestro.
- h) Parricidio.
- i) Femicidio.
- j) Delitos contemplados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada.
- k) Delitos cuya pena máxima sea superior a quince años de prisión en La ley Contra la Narcoactividad.
- l) Delitos contemplados en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.
- m) Delitos cuya pena máxima sea superior de quince años de prisión en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.
- n) Los delitos conexos a los anteriores incisos serán juzgados por los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo.
- ñ) Tráfico ilegal de guatemaltecos y delitos conexos.

Los órganos unipersonales conocerán todos los procesos por delitos distintos de los anteriormente indicados y que no sean competencia del tribunal colegiado.

La función que desarrollará tanto el órgano unipersonal como el colegiado se encuentra regulada en el Libro Segundo Título III Capítulo I y II del Código Procesal Penal



dividiéndola en tres fases fundamentales: La preparación del debate, el desarrollo del debate y deliberación, y la sentencia. Además, conocerá el procedimiento especial por delitos de acción privada regulado en el Libro Cuarto Título III, y el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección establecido en el Libro Cuarto Título IV del Código Procesal Penal.

La preparación del debate es la primera etapa del juicio en la cual el Juez y/o Tribunal de Sentencia llevará a cabo aquellos actos que sirvan para desarrollar adecuadamente el debate.

El inicio de esta etapa principia con la recepción de la documentación y las actuaciones que sustentan el proceso, el Artículo 150 cuarto párrafo del Código Procesal Penal indica que se deberán trasladar las actuaciones siguientes: la petición de apertura a juicio y la acusación del Ministerio Público o del querellante, el acta de la audiencia oral en la que se determinó la apertura del juicio y la resolución por la cual se decide admitir la acusación y abrir a juicio. Posteriormente dentro del plazo no menor de 10 días ni mayor de 15 días para la audiencia del debate según lo indica el Artículo 344 del Código Procesal Penal, el tribunal conocerá o las partes plantearan dentro de los primeros cinco días las excusas y recusaciones, además se puede dar una investigación suplementaria a través del anticipo de prueba según los Artículos 317, 318 y 348 del Código Procesal Penal, se puede dar la unión o separación de juicios comúnmente se le llama acumulación, siempre y cuando no ocasione un grave retardo del procedimiento, y la división del debate para tratar primero la culpabilidad del acusado y luego la determinación de la pena o medida de seguridad a imponer, regulado en los Artículos 349 y 353 del Código Procesal Penal.



La fase de desarrollo del debate el juez o tribunal será el encargado de dirigir el proceso, según el Artículo 368 del Código Procesal Penal. El tribunal realizará durante el inicio de la audiencia la verificación de la presencia del Ministerio Público, del acusado y su Abogado defensor, y de las demás personas admitidas en el proceso; luego declarara la apertura el debate, advertirá al acusado sobre la importancia del debate y concederá la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de apertura.

Posteriormente el Juez procederá a recibir la prueba según el orden que establece los Artículos 375, 376, 377 y 380 del Código Procesal Penal. Terminada la fase de las pruebas, el tribunal concederá la palabra a las partes para que presenten sus conclusiones. Se concederá la palabra al agraviado si éste desea exponer y por último el juez le preguntará al acusado si este quiere manifestarse y a continuación cerrará el debate, según el Artículo 383 del Código Procesal Penal.

La deliberación y votación es una sesión secreta en la cual se tomará la decisión de condenar o absolver al acusado y de declarar procedente o sin lugar la acción civil. La prueba durante la deliberación se evaluará siguiendo las reglas de la sana crítica razonada y resolverán por mayoría de votos, según lo regulado en el Artículo 385 del Código Procesal Penal.

La fase de la sentencia está dividida en dos posibilidades absolver o condenar. En el caso de ser absolutoria se entenderá libre de cargo y ordenará la libertad del acusado y cesaran las restricciones, en el caso de ser condenatoria el Juez y/o Tribunal de Sentencia le fijara las penas y medidas de seguridad, las obligaciones que deberá cumplir el condenado, se decidirá sobre las costas, y si existe pedimento civil el juez hará el pronunciamiento de la sentencia y señalará día y hora para la audiencia de reparación

digna, realizada la misma se hará la integración de la sentencia, la cual se deberá realizar a más tardar dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive, regulado en los Artículos 388, 390, 391, 392 y 124 del Código Procesal Penal.

Los Jueces y/o Tribunales de Sentencia para crear los materiales de convicción por cada prueba diligenciada para emitir una sentencia fundada, apegada a derecho y sin arbitrariedades, es necesario que el proceso de proposición de la prueba sea desarrollado en la etapa del juicio para realizar un análisis integro de cada medio de prueba aportado, dar la posibilidad de defensa para las partes, y en virtud que Guatemala aplica el sistema procesal mixto con tendencia acusatoria se mejoraría el desarrollo del proceso penal disminuyendo tiempos, arbitrariedades y actos innecesarios.

3.2. La prueba.

3.2.1. Concepto.

El origen del concepto prueba tiene dos acepciones distintas. El primero indica que el concepto de prueba procede del adverbio “probe” que significa honradamente, ya que se considera que la persona que prueba lo que pretende actúa con honradez. La segunda concepción indica que procede de “probandum” que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe (Santizo García, 2007).

La prueba penal se ha desarrollado en ciertos estadios primitivos, por lo cual es posible concretar dos momentos bien definidos. El primero establece que la divinidad realizaba el señalamiento del culpable, y los tribunales solo se limitaban a practicar aquellos actos necesarios para que la misma se manifestara. Por ejemplo, se colocaba



al acusado en presencia del cadáver y si éste salía sangre se juzgaba que ello era una señal divina de que él era culpable. El segundo impulsa a los jueces la obligación de formar un convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, por medio de la utilización de su capacidad intelectual, es en este punto que nace la prueba.

La prueba se encuentra muy relacionada al modelo procesal penal que se aplique. En el caso de aplicar el sistema inquisitivo la prueba presume la culpabilidad del imputado por medio de la apariencia que funda la imputación, por lo cual va siendo pre-castigado. Cuando la prueba es utilizada en un sistema acusatorio o mixto se parte de que el imputado tiene el carácter de inocente y la prueba es la forma para destruir la inocencia.

La prueba en la actualidad se caracteriza por la utilización de una técnica jurídica y científica para el descubrimiento y la valoración de los actos ejecutados, aplicando las reglas de la sana crítica razonada en la apreciación de los resultados, en virtud que la prueba es el único medio para descubrir la verdad, y es la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones del juez.

La definición de la prueba se puede realizar desde dos puntos de vista, el doctrinario y el legal. El doctrinario Vélez Mariconde (citado por Cafferata Nores, 1998) define la prueba como "todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva" (p.16). De manera semejante Santizo García (2007) afirma "Prueba es todo aquello que, en el procedimiento, representa el esfuerzo por incorporar los rastros o señales que conducen al conocimiento cierto o probable de su objeto" (p.12). El legal determina que la prueba son todos aquellos medios de convicción pertinentes dentro del

juicio oral, mediante el cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre los hechos previamente determinados por las partes, todo lo recabado en el transcurso de la investigación es considerado únicamente como elementos de convicción.

Por lo tanto, prueba es aquel instrumento, personal, material y científico que se admite y debería presentar ante el Juez y/o Tribunal de Sentencia por las partes con el objeto de reproducir y valorar dentro del juicio oral la existencia o inexistencia de un hecho, determinar el lugar, tiempo y forma en que se cometió la violación legal, y mediante la lógica, la psicología y la experiencia poder dictar una resolución final que de por solucionado el litigio.

3.2.2. Características.

Las características de los medios de prueba según Palacios Díaz (2007) son: "debe ser objetiva, legal, útil, pertinente y no abundante" (p.3), para que puedan ser admitidos deben llenar una serie de requerimientos los cuales se encuentran definidos en los Artículos 181, 182 y 183 del Código Procesal Penal, los cuales son los siguientes:

- **Debe ser objetiva:** La prueba presentada en el proceso al juez debe originarse en el mundo exterior, ya que así va a ser controlada por las partes. El Artículo 181 del Código Proceso Penal establece que el juez solo podrá proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por la parte, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.
- **Debe ser legal:** La prueba debe ser adquirida por los medios permitidos e incorporada al proceso de conformidad con la ley, requisito indispensable para que pueda ser



utilizada como medio para comprobar los hechos indicados por las partes, según lo indicado en el Artículo 182 del Código Procesal Penal el cual establece: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido...”.

- **Debe ser útil:** La utilidad de la prueba es aquella que cuenta con la característica de idoneidad misma que debe referirse directa o indirectamente al objeto de la averiguación para proporcionar conocimiento relacionado a lo que se pretende probar, es decir debe contribuir para resolver la culpabilidad o inocencia del sindicado.
- **Debe ser pertinente:** Es la relación que existe entre el hecho que se quiere establecer y el elemento de prueba que se quiere utilizar, es decir se debe relacionar la existencia del hecho con la participación del imputado y con aquellas circunstancias relevantes en el proceso como lo son las circunstancias atenuantes y agravantes.
- **No abundante:** Cuando se tiene bastantes medios de prueba que se relacionen con un mismo hecho, no es necesario proponer todos los medios de prueba, solo se deben aportar los más importantes para el proceso.

En síntesis, la prueba debe ser objetiva, legal, útil, pertinente y no abundante según lo regulado en los Artículos 181, 182, 183 y 343 último párrafo del Código Procesal Penal, con la ampliación de la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia para conocer la proposición de la prueba, las características de cada prueba tendrían un análisis más detallado con el fin de ser introducida al proceso, para que sea dinámico, eficiente, técnico y que no existan arbitrariedades dentro del desarrollo del mismo, pues sin ella no tendrá vida el proceso penal.



3.2.3. Objeto de la prueba.

El objeto de la prueba recae sobre todo aquello que se puede probar, aquello sobre lo que recae la prueba y debe ser probado. “El objeto de la prueba se puede estudiar desde dos puntos de vista, el abstracto y el concreto. Desde el punto de vista abstracto se buscan examinar qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal” (Cafferata Nores, 1998, p.24).

La prueba puede recaer sobre aquellos hechos naturales o humanos, físicos o psíquicos, cualidades de personas, cosas y lugares, pero no se serán objeto de prueba los hechos notorios, pues se consideran evidentes. “El punto de vista concreto establece lo que las partes deben probar en un proceso específico” (Cafferata Nores, 1998, p.24). La prueba tratará sobre la existencia del delito y aquellas circunstancias como agravantes, atenuantes, causas de justificación, causas de inculpabilidad, la existencia de la responsabilidad civil, también establece la individualización de los autores, cómplices y todas aquellas situaciones que lo llevaron a la comisión del hecho ilícito.

Por lo tanto, el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser diligenciado en el proceso penal sobre hechos y derechos, no por simples afirmaciones para determinar la existencia o inexistencia del delito, las causas que eximen, modifican o extinguen la responsabilidad civil y penal del sindicado.

La aplicación de la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia para conocer la proposición de la prueba se evaluarían íntegramente los medios de prueba que se desean incorporar al proceso sobre hechos naturales, humanos, físicos o psíquicos, cosas y lugares que consoliden la protección de un bien jurídico tutelado.



3.2.4. Clasificación de la prueba.

La prueba define los elementos objetivos y subjetivos del delito y el nexo causal de su existencia, determinando el hecho y sus responsables. La prueba la clasifica Santizo García (2007) en “Directas o inmediatas, indirectas o mediatas, reales y personales, preconstituidas y por constituir, nominadas e innominadas, e históricas” (p.18).

- **Pruebas Directas o inmediatas:** Llamada también prueba natural. Es la prueba que hace referencia inmediatamente sobre la circunstancia que se trata de probar. Produce la ilustración de un hecho de forma exacto e inmediato por sí mismo, determina la relación que existe entre el órgano que se prueba y el objeto de prueba.
- **Prueba indirecta o mediatas:** Estas pruebas reciben también el nombre de artificiales. Esta clase de pruebas son formuladas y establecidas mediante la lógica, utilizando los métodos inductivo o deductivo. En estas pruebas se utiliza mucho la presunción. En la normativa se encuadraría en los Artículos 183 y 184 de Código Procesal Penal.
- **Pruebas reales y personales:** La prueba real en el proceso penal se presenta mediante la entrega de las cosas materiales mientras que las pruebas personales se suministran por medio de las actividades de las personas, por ejemplo: la confesión, la declaración testimonial, los dictámenes por peritos.
- **Pruebas preconstituidas y por constituir:** La prueba preconstituida es aquella que el ente investigador obtiene con anterioridad al inicio del procedimiento para que esta sea acreditada cuando se inicie el litigio. La prueba por constituir o llamada también constituyente es aquella que se produce una vez iniciado el litigio.



- **Pruebas nominadas e innominadas:** Las pruebas nominadas son aquellas que se encuentran establecidas en la ley y se les define su valor probatorio; mientras que las pruebas innominadas son por el contrario las que no están normadas y su aceptación queda bajo la decisión del juez.
- **Pruebas históricas:** Son aquellas que en su desarrollo reproducen algún acontecimiento realizado por el sindicato.

Por otro lado, el Código Procesal Penal, Decreto 52-92 del Congreso de la República regula los medios de prueba en los Artículos del 187 al 253 dentro de los cuales se contemplan expresamente:

- **Inspección y registro:** Cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presuma que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial. Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, según en el Artículo 187 del Código Procesal Penal.
- **Cosas y documentos:** En el proceso penal las cosas y documentos que se relacionan con el delito y aquellos que fueran de vital importancia para la investigación serán presentados, entregados o secuestrados y conservados para ser utilizados como medios de prueba, de conformidad con lo regulado en el Artículo 198 del Código Procesal Penal.
- **Testimonios:** La normativa penal establece que toda persona que se encuentre dentro de la República de Guatemala tiene el deber de asistir a una citación judicial



con el fin de prestar la declaración correspondiente. La declaración testimonial implica exponer la verdad de todo lo que se supiere y no ocultar los hechos, circunstancias o elementos sobre lo que se conociere, según en el Artículo 207 del Código Procesal Penal.

- **Peritación y Peritación Especial:** Es un órgano de prueba a pedido de parte o de oficio con el cual un especialista en la materia se pronuncia en el juicio de forma oral sobre un punto de la investigación, por medio de un dictamen escrito y en forma clara y precisa realiza una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, sus observaciones y conclusiones.

El Código Procesal Penal establece una serie de peritaciones especiales las cuales son: autopsia, envenenamiento conocido como informe toxicológico, la peritación en delitos sexuales, el cotejo de documentos conocido como prueba de grafotecnia y la utilización de traductores e intérpretes, regulado en los Artículos del 225 al 243 Código Procesal Penal.

- **Reconocimiento:** Son el conjunto de documentos, cosas y cualquier tipo de elemento de convicción incorporado al proceso que se exhibe al imputado, a los testigos y a los peritos para que sean examinados publica o secretamente y luego informen al juez lo que fuere pertinente, regulado en los Artículos del 244 al 249 Código Procesal Penal.
- **Careo:** Es la aclaración que realizan dos o más personas sobre las declaraciones que hayan realizado en el proceso que sean contradictorias sobre hechos o circunstancias de importancia para la solución del litigio. El Código Procesal Penal lo regula en los Artículos del 250 al 253.

3.2.5. Etapas de la prueba en el proceso penal.

La prueba es el factor más determinante para que una persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo sea condenada o absuelta; para asegurar la eficacia del proceso la prueba debe desarrollarse por una serie de etapas fundamentales, Mariconde (citado por Cafferata Nores, 1998) distingue tres momentos en la actividad probatoria: proposición, recepción y valoración" (p.39):

- **Proposición:** Se define como el momento de la actividad probatoria donde el Ministerio Público y las partes para formular ante el juez la recepción de los medios de prueba definitivos que serán utilizados en el juicio del sindicado para el descubrimiento de la verdad. El tratadista argentino, José I. Cafferata Nores indica que se puede proponer pruebas según su alcance en distintas partes del proceso: a) durante la etapa de instrucción y b) durante la etapa del juicio.

En la etapa preparatoria el Ministerio Público es el encargado que deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para la determinación de la existencia del hecho, así mismo el imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación; mientras que en la etapa del juicio indica el tratadista que es el verdadero momento de proponer las pruebas, le corresponder al tribunal recibirlas.

En el actual Código Procesal Penal en el Artículo 343 determina que en la audiencia de ofrecimiento de prueba se propondrán los medios de prueba, individualizándolos cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documentos de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. El juez



resolverá de inmediato la admisión o rechazo de la prueba, siempre que sea pertinente, no abundante, útil, objetiva y legal.

- **Recepción:** Etapa llamada también de diligenciamiento. La etapa procesal de recepción consiste en llevar a cabo los medios de prueba para posibilitar su ingreso en el proceso, es decir se realizarán las diligencias necesarias tendientes a realizar la recepción de la prueba aceptada por el Juez.

La única prueba que se diligencia en otra etapa es la prueba anticipada o anticipo de prueba en virtud de que sus características especiales no permitirán su desarrollo en el debate, regulado en el Artículo 317 del Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal en el Artículo 375 establece: "Recepción de pruebas. Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, salvo que considere necesaria su alteración. El orden es peritos, testigos y otros medios de prueba.

- **Valoración:** Es el acto intelectual que desarrolla el juez destinado a establecer la eficacia de los elementos de prueba recibidos y diligenciados. Determina el verdadero valor de utilidad de la prueba para la reconstrucción de los acontecimientos realizados por el sindicado.

La prueba para ser valorada debió haber sido obtenida a través de los medios permitidos e incorporada al proceso conforme a las disposiciones que la ley establece. La valoración de la prueba decidirá la absolución o condena del acusado, y si hubiere ejercicio de la acción civil se realizará la declaración de procedencia o sin procedencia.

La valoración se realizará a través del sistema de la Sana Crítica razonada, regulado en los Artículos 186 y 385 del Código Procesal Penal.

Por lo anteriormente desarrollado, las etapas de la prueba proposición, recepción o diligenciamiento y valoración son fases necesarias que se deben desenvolver para que un medio de prueba sea considerado como prueba, pues en ellas se evalúa la legalidad, objetividad, utilidad, pertinencia, eficacia y relación con los hechos señalados como delito, tanto por las partes como por el Juez para fundamentar la inocencia o culpabilidad del sindicado y poder pronunciar una sentencia apegada a derecho, como indica el tratadista José I. Cafferata Nores la etapa del juicio es el verdadero momento para proponer las pruebas, es por ello que el Juez y/o Tribunal de Sentencia debería ser el encargado de recibir los medios de prueba para su incorporación al proceso.

3.2.6. Valoración de la prueba en el proceso penal.

Tres son los sistemas de valoración de la prueba que han existido en las diferentes etapas históricas del desarrollo del proceso penal siendo: el de la prueba legal, el de íntima convicción y el de libre convicción o sana crítica razonada.

- **Sistema de la prueba legal:** Llamado también prueba tasada. Este sistema es aquel en el cual la ley procesal le fija de modo general las condiciones en que el juez debe valorar la prueba y señala los casos en que no puede darse por valorada. Este sistema fue utilizado primordialmente en el sistema inquisitivo.
- **Sistema de íntima convicción:** Es aquel sistema en el cual la ley no establece las reglas para la apreciación de la prueba. El juez tiene toda libertad de convencimiento,

tiene la facultad de fallar como su conciencia le indique para determinar la existencia o inexistencia de los hechos causados, valorando la prueba según su leal saber y entender. El juez no tiene la obligación de fundamentar sus decisiones judiciales, es un acto de confianza en el cual se pretende una aplicación racional de la ley. Este sistema es muy utilizado en jurados populares con la desventaja de no exigir la motivación del fallo, lo cual genera la posibilidad de arbitrariedades.

- **Sistema de sana crítica razonada:** Es un sistema intermedio entre el sistema de la prueba legal y el de íntima convicción. El sistema establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero las conclusiones a que se llegue deben ser resultado del razonamiento originado por las pruebas.

La sana crítica razonada se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia de la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de **la lógica** (constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente), los principios incontrastables de **las ciencias** (no sólo de la psicología, utilizable para la valoración de dichos o actitudes) y **la experiencia común** (constituida por conocimientos vulgares indiscutibles por su raíz científica; v.gr., inercia, gravedad) (Cafferata Nores, 1998, pág. 46).

Otra característica de este sistema indica que las resoluciones del juez deben ser motivadas, indicando las razones de su convencimiento, detallando el nexo causal



que existe entre las afirmaciones o negaciones y las pruebas utilizadas para emitir la sentencia absolutoria o condenatoria.

El Código Procesal Penal en los Artículos 186 y 385 establece que todo elemento de prueba será valorado conforme el sistema de la sana crítica razonada, y no se podrá someter a otras limitaciones que no sean las previstas en la ley.

En conclusión, la valoración de la prueba a cargo del Juez y/o Tribunal de Sentencia permite conocer y apreciar la prueba, medir el grado de convencimiento acerca de la veracidad de los hechos desarrollados en la comisión del acto antijurídico utilizado la lógica, la psicología y experiencia para fundamentar la decisión judicial y no cometer arbitrariedades en el proceso de búsqueda de la verdad.





CAPÍTULO IV

4. El proceso penal.

4.1. Definición.

Existen muchas definiciones del derecho procesal penal entre ellas se pueden mencionar: Aragón Martínez (2003): “El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas del Derecho Público interno relativa a la forma de aplicación de las normas contenidas en el Derecho Penal Sustantivo” (p.14), por su parte Maier (citado por Baquix, 2012) lo define como “la rama del orden jurídico interno de un Estado cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él” (p.18).

La definición que integra adecuadamente los elementos de la teoría del delito es la establecida por Galván Ramazzini (2006) lo define como: el conjunto de procedimientos desarrollados ante un órgano jurisdiccional competente y preestablecido, con el objeto de resolver una relación jurídica referida a una conducta humana típica, antijurídica y reprochable, decretando su culpabilidad o inocencia, a través de una resolución definitiva basada en ley y que puede condenar o absolver al autor de esa conducta ilícita (p.37).

En consecuencia, el derecho procesal penal se define “como el conjunto actos regulados por las normas jurídicas que definen el procedimiento jurisdiccional de un juez, competente y preestablecido, para aplicar el derecho objetivo, por medio de la



averiguación de un hecho delictivo, la participación del sindicado, su responsabilidad, la determinación de su inocencia o culpabilidad, por medio de la sentencia y el cumplimiento de la misma”.

Por consiguiente, el proceso penal es el mecanismo que se utiliza para poder solucionar la Litis que existe entre una persona señalada de haber cometido un hecho delictivo con una persona considerada víctima y/o agraviado, iniciando con la etapa preparatoria que permita al ente investigador la recolección de datos para plantear una pretensión fundada, pasando por la etapa intermedia que dará la posibilidad de discutir la pertinencia del requerimiento del Agente Fiscal para discutir la culpabilidad o inocencia del sindicado en el Juicio, emitir una sentencia absolutoria con efecto inmediato de libertad o condenatoria para el cumplimiento de la condena.

4.2. Objeto del proceso penal.

El objeto del proceso penal es el proceso, es decir, obtener mediante la intervención del juez una resolución del proceso. Para el esclarecimiento de una serie de hechos que se le señalan a una persona, la protección del inocente, la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y hacer cumplir la ley ante cualquier tipo de violación. El proceso penal define los actos que debe desarrollar cada interviniente de la siguiente forma: a) La jurisdiccional, propia del juez titular de proceso; b) Las actuaciones propias del acusador, c) Las actuaciones propias del sindicado.

En síntesis, se busca realizar un estudio para averiguar y comprobar si existió un acto señalado como delito o falta, determinar a la persona o sujeto que lo cometió, su responsabilidad y posteriormente concretar las sanciones correspondientes. El derecho



procesal debe mantener la legalidad y legitimidad en sus actos y garantizar los derechos y garantías procesales del sindicato y del acusador en todo momento.

4.3. Fines del proceso penal.

El proceso penal nace como consecuencia de un conflicto entre dos sujetos, tiene como principal objetivo buscar la verdad y solucionar el conflicto, el tratadista Aragón Martínez, (2003) afirma: “El fin o los fines del proceso penal conducen a los mismos fines generales del derecho, es decir, alcanzar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica” (p.12). Para poder alcanzar la justicia se debe llevar una secuencia ordenada, el Código Procesal Penal señala la secuencia principal en el Artículo 5 los cuales son:

- a) La averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido,
- b) El establecimiento de la posible participación del sindicado, c) el pronunciamiento de la sentencia, y
- c) La ejecución de la sentencia.

Por lo tanto, los fines del proceso penal se desarrollan en cada una de las etapas del proceso: La averiguación en la etapa preparatoria, la posible participación en la etapa intermedia, la culpabilidad o inocencia y el pronunciamiento de la sentencia en el juicio o debate y el cumplimiento de la sentencia en la etapa de ejecución.

Además, se deben incluir las impugnaciones, aunque no lo regula el artículo mencionado debe considerarse como parte de los fines del proceso penal, en virtud que es un mecanismo para asegurar que no existan arbitrariedades en las resoluciones judiciales.



4.4. Etapas o fases del Proceso Penal.

El proceso penal guatemalteco a partir de la implementación del sistema procesal penal mixto con tendencia acusatoria, el proceso penal se divide en diferentes etapas Vázquez Rossi, (1997) determina que: “el proceso penal se descompone en las etapas preparatoria o investigativa, intermedia o de crítica instructoria, y de juicio, plenario o debate” (p.27), considera que el proceso concluye con el acto de tomar la decisión de absolver o condenar, pero es necesario incluir como parte del proceso las etapas de control jurídico procesal o de impugnaciones y la etapa de ejecución según lo señala (Velez Sánchez, 2007). A continuación, se detallan cada una de las etapas antes mencionadas:

4.4.1. Etapa preparatoria.

4.4.1.1. Definición.

Llamada también de investigación o de instrucción. Es la primera etapa del proceso penal guatemalteco, suele ser utilizado en los sistemas inquisitivo o mixto. Vázquez Rossi, (1997) la define: La recopilación de aquellos datos relevantes que hacen a la reconstrucción del suceso postulado como delictivo, a la incorporación de las constancias pertinentes, al aseguramiento de pruebas, personas y bienes y a la determinación del o de los imputados, todo con miras a la fundamentación de la posterior acusación pública o, en su caso, a la decisión de sobreseimiento (p.25). De la misma manera en el Manual del Juez de Primera Instancia Penal indica que el objeto de la etapa preparatoria es el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito a través de una investigación que



conduzca a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes para poder fundamentar una petición de acusación (p.38).

En consecuencia, la etapa preparatoria se define como el conjunto de actuaciones que se desarrollan para recabar todos instrumentos útiles para determinar la existencia del hecho delictivo y la culpabilidad del sindicado para plantear una pretensión futura.

La etapa preparatoria tiene como objetivos según el Artículo 309 del Código Procesal Penal: a) En relación a los hechos el Ministerio Público practicará las diligencias necesarias para determinar la existencia del hecho señalado como delito, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal como el día, hora, lugar, forma, grado de ejecución, grado de culpabilidad, entre otras, relacionado con los Artículos del 10 al 22 del Código Penal; b) En relación a la participación se establecerá quienes son los partícipes, identificándolos y el conocimiento de las circunstancias personales para valorar su responsabilidad o influyan su punibilidad como causas de inimputabilidad, causas de justificación, atenuantes, agravantes, participación en el delito, entre otros, relacionado con los Artículos del 23 al 37 y del 84 al 100 del Código Penal; c) En relación a la reparación digna se verificará el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil, relacionado con los Artículos del 112 al 122 del Código Penal.

De esta manera el proceso penal inicia con la investigación preliminar que desarrolla el Ministerio Público para obtener medios de investigación que den la sospecha de la posible participación del sindicado, la determinación o inexistencia de obstáculos a la persecución penal, la falta de medios para acusar, o la desestimación del proceso.

4.4.1.2. Actos Introdutorios.

El proceso penal para poder iniciar se necesita primero la existencia de un hecho que por sus características sea constitutivo como delito, que sea puesto en conocimiento de la Policía, del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional mismo que puede ser un Juez de Paz o un Juez de Primera Instancia Penal, a través de los denominados actos introductorios tales como: la denuncia que puede ser simple y obligatoria, la querrela, la prevención policial y en algunos casos por conocimiento de oficio, regulados en los Artículos 297,298, 302, 304, 367 del Código Procesal Penal.

La denuncia: Es el acto introductorio por medio del cual una persona pone en conocimiento, por escrito u oralmente, al Ministerio Público, autoridad policial o ante el órgano jurisdiccional competente, la comisión de un hecho que por sus características se suponga que es constitutivo como delito. El tratadista Baquix, (2012) define la denuncia como: "Declaración de conocimiento o ciencia, en virtud de la cual se pone en conocimiento de la autoridad unos hechos que revisten los caracteres de delito" (p. 139). Cualquier persona está facultada para poder presentar una denuncia por los hechos que considere punibles, pero es obligatorio identificar al denunciante, pues en materia penal no existen las denuncias anónimas. **La denuncia obligatoria** es un acto propio que obliga a todos los funcionarios a denunciar, cuando tengan conocimiento de actos que sean considerados como delito de acción pública, salvo los que requieran instancia o autorización para su persecución, el Artículo 298 del Código Procesal Penal establece los casos de denuncia obligatoria: a) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan un hecho en el ejercicio de sus funciones, salvo que tenga el deber de guardar secreto; b) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su

profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas; c) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho como motivo del ejercicio de sus funciones.

La prevención policial: Es la notificación inmediata que debe realizar la policía al Ministerio Público, cuando se tenga el conocimiento de un hecho delictivo, a través de un acta en la cual se harán constar las diligencias practicadas, indicando el día en que se realizaron, las circunstancias útiles para la investigación, constancia de las informaciones recibidas y será firmado por el oficial que dirige la investigación, según lo indicado en los Artículos 304 y 305 del Código Procesal Penal. La comunicación al Ministerio Público debe ser en el plazo máximo de veinticuatro horas, según el Artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. La prevención policial puede originarse por dos supuestos: 1) la presentación de una denuncia por particular ante la policía; 2) Conocimiento de oficio de un hecho.

La querrela: Es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por un sujeto que pone en conocimiento de la noticia de un hecho que reviste de caracteres de delito o falta (Velez Sánchez, 2007). Por lo tanto, la querrela es la acción por medio del cual el agraviado o cualquiera con capacidad necesaria, solicita al órgano jurisdiccional competente el inicio del procedimiento y la inclusión al proceso como parte acusadora. Este acto introductorio se

presenta por escrito, ante el juez, con los requisitos establecidos en los Artículos 302 y 303 del Código Procesal Penal.

La querrela se puede clasificar de dos formas:

- a) Querrela por delitos de acción privada de conformidad a lo establecido en el Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal. El titular del ejercicio de la acción será el único que puede presentar una querrela ante el tribunal competente bajo el procedimiento por delitos de acción privada, según lo regulado en los Artículos 122, y del 474 al 483 del Código Procesal Penal.
- b) Querrela por delitos de acción pública o dependientes de instancia particular establecido en los Artículos 24 bis y 24 ter del Código Procesal Penal. La querrela se interpone ante el Juez de primera instancia, quién deberá remitirla al Ministerio Público.

Conocimiento de oficio: El Ministerio Público podrá promover la persecución penal cuando tenga el conocimiento de un hecho considerado como delito, aunque no sea por denuncia, querrela o prevención policial. En el caso de que un Juez tenga conocimiento de un hecho delictivo en audiencia ordenara levantar acta con las indicaciones que correspondan y remitirá copia al Ministerio Público para que proceda conforma a la ley, pues es el único facultado para la persecución penal, esto se encuentra regulado en los Artículos 289 y 357 del Código Procesal Penal.

Resumiendo, el proceso penal puede iniciar de diferentes formas, pero desde que se da la Notitia Criminis a través de una denuncia, querrela, prevención policial y en caso excepcional por medio de un conocimiento de oficio el ente investigador tiene la



derechos. El debido proceso constituye un límite al abuso del poder de sancionar, ya que el Juez y/o Tribunal de Sentencia debe observar todas las normas relativas a la tramitación del juicio.

El debido proceso es el que integra un conjunto de principios, entre los que se encuentran: el de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros; ya que constituyen derechos fundamentales en todo proceso penal.

El debido proceso posee dos aspectos: uno sustantivo y uno procesal. El debido proceso sustantivo se trata de un juicio o valoración aplicado sobre la decisión o pronunciamiento con el que se pone fin a un proceso. En observancia a esto, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala consagra los lineamientos generales del debido proceso legal, indicando “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunal especial o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

El debido proceso formal o procesal, es el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

En síntesis, el debido proceso busca por medio de las garantías procesales que se cumplan las condiciones para un adecuado cumplimiento de las normas penales, además se mejoraría el principio del debido proceso al ampliar la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia para conocer la proposición de la prueba, ya que las etapas



del proceso probatorio se desarrollarían en un momento procesal, pues se realizaría un análisis más directo sobre los medios de prueba que se presenten y la resolución de aceptación o rechazo de la prueba contendría una clara y precisa fundamentación de la decisión judicial.

1.2.3. Principio de legalidad.

El Principio también conocido bajo el postulado; *Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, cuyo significado, manifiesta, no puede deducirse que un hecho sea delictivo y, por tanto sancionable, si como tal no estuviere contemplado en ley anterior a su perpetración (López Barrios, 2007, p.16). Es un principio que informa el derecho procesal penal por medio del cual toda persona se encuentra con la seguridad de que el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales procederá con él por la vía penal, únicamente cuando se le imputen la comisión de un hecho constitutivo como delito y/o falta por la ley, o se le impondrán medidas coercitivas o restrictivas de sus derechos con mayor énfasis en la libertad, aunque no siempre es necesario poner en marcha a los órganos jurisdiccionales, porque puede ocurrir que tras la comisión de un delito, el autor y la víctima lleguen a un acuerdo, por lo cual no es necesario poner en marcha todo el mecanismo penal para intervenir en un conflicto que las partes han resuelto satisfactoriamente y respetado los intereses de las personas afectadas.

Dicha garantía que se encuentra contenida dentro de la normativa constitucional en el Artículo 17 que establece: "No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...", así mismo se puede encontrar en los Artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal las configuraciones

obligación de iniciar con el proceso de averiguación para determinar la existencia o inexistencia de un hecho considerado como delito.

4.4.1.3. Audiencia de Declaración del Sindicado.

El objetivo de la declaración del sindicado es infórmale los hechos con precisión junto con sus modalidades de tiempo, lugar y forma, que aparecen en su contra y los medios de investigación que existen y respaldan la acusación para poder pronunciarse sobre las mismas, proponer la práctica de medios de investigación, justificar su conducta, y todos aquellos medios de defensa que considere apropiados.

Antes de iniciar el proceso debe observarse que no existe ninguna situación que impida temporalmente el ejercicio de la acción penal, es decir obstáculos a la persecución penal como lo pueden ser: una cuestión prejudicial, antejuicio o excepciones, según lo indicado en los Artículos 291, 293 y 294 del Código Procesal Penal.

El Juez es el encargado de dirigir la audiencia de declaración del sindicado, tiene a su cargo garantizar que el sindicado entienda la naturaleza y fines de la audiencia, los derechos que le asisten y las consecuencias de la misma. El Agente Fiscal hará los planteamientos del hecho que se sindicó, además podrá dar soluciones y tomar decisiones. En la audiencia de primera declaración podrá estar presente si lo desea la víctima o agraviado. El sindicado debe estar presente acompañado de su Abogado de confianza y en caso de no contar con uno el Estado se lo nombrará.

De conformidad con el Artículo 81 del Código Procesal Penal: La audiencia da inicio cuando el juez verifica la presencia de las partes: Del sindicado y su Abogado Defensor,



el Agente Fiscal, y el Agraviado y su Abogado Defensor. Después el Juez debe hacer las advertencias preliminares explicando al sindicado el objeto y forma en que se desarrollara el acto procesal, los derechos fundamentales que le asisten y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que su decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio, regulado en los Artículos 8, 9 y 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 15 del Código Procesal Penal.

El Juez le pedirá que proporcione su nombre completo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia y si fuera el caso, nombre del cónyuge e hijos y las personas con quienes vive, de las cuales depende o están bajo su guarda.

En las declaraciones que preste el sindicado durante el procedimiento preparatorio, el juez deberá instruirle acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho. Después de realizada las advertencias preliminares, el Artículo 82 del Código Procesal Penal señala: "El juez concederá la palabra al Fiscal para señalarle los hechos al sindicado, indicando como mínimo:

- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados.
- La calificación jurídica provisional, es decir el nombre del tipo penal infringido.
- Disposiciones legales aplicables como lo son los artículos y su contenido, por ejemplo, si apareciera una causa de justificación, una atenuante o una agravante, entre otra.
- Descripción de los elementos de convicción que tiene el Ministerio Público para el señalamiento de los hechos realizados por el sindicado."



El Juez de Primera Instancia le dará el tiempo necesario al sindicato para su declaración, si este acepta; después de declarar, el sindicato puede ser sometido al interrogatorio del fiscal y de su Abogado Defensor.

Concluido el interrogatorio se argumentará la posibilidad de ligar al sindicato al proceso, para lo cual el Juez de Primera Instancia le concederá la palabra al Fiscal para que oralmente indiquen porqué el acto u omisión es típico, antijurídico y culpable, y el Abogado Defensor argumentará que el acto no llena ninguno de dichos elementos, el Juez deberá dictar inmediatamente el auto de procesamiento o auto de falta de mérito.

Discusión sobre las medidas de coerción: Si el Juez de Primera Instancia dicta auto de procesamiento concederá nuevamente la palabra al Fiscal y al Defensor, para que demuestren y argumenten sobre la necesidad de medidas de coerción, y el Juez de Primera Instancia debe resolver en forma inmediata, dictando auto de medidas de coerción que puede ser prisión preventiva o medidas sustitutivas, según los Artículos 259, 260 y 264 del Código Procesal Penal.

Plazo de la investigación: El Fiscal y el Abogado Defensor manifestarán sobre el plazo razonable para la investigación considerando que si se ha dictado prisión preventiva el máximo para poder investigar es de tres meses y si se impuso medidas sustitutivas, el máximo para poder investigar es de seis meses según el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal. Dictaminado el plazo el Juez debe fijar el día para la presentación del acto conclusivo y para la audiencia intermedia, la cual deberá realizarse en un plazo no menor de 10 días ni mayor de 15 días después de la fecha del acto conclusivo. La audiencia se concluye con la comunicación y notificación a las partes.

La investigación realizada durante el plazo establecido de tres o seis meses se puede definir como la investigación en concreto del proceso preparatorio, mismo que deberá concluir lo antes posible, según el Artículo 323 del Código Procesal Penal.

4.4.1.4. Conclusión procedimiento preparatorio.

Finalizado el plazo que el Juez concedió, el Fiscal presentara su acto conclusivo los cuales pueden ser:

- • Solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación, regulado en el Artículo 324 del Código Procesal Penal.
- Solicitud de sobreseimiento del proceso, regulado en los Artículos 325 y 328 del Código Procesal Penal.
- Solicitud de clausura provisional del proceso, regulado en los Artículos 325 y 331 del Código Procesal Penal.
- Solicitud de aplicación del criterio de oportunidad, regulado en los Artículos 25, 25 bis del Código Procesal Penal.
- • Solicitud de suspensión condicional de la persecución penal, regulado en el Artículo 27 del Código Procesal Penal.
- Solicitud de aplicación del procedimiento abreviado, regulado en el Artículo 464 del Código Procesal Penal.
- Requerimiento de inicio del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, regulado en el Artículo 484 del Código Procesal Penal.



4.4.2. Fase intermedia.

4.4.2.1. Definición.

Existen muchas definiciones de la etapa intermedia entre las que se pueden mencionar: "Conjunto de actos procesales cuyo objetivo consiste en la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación" (Binder, 1999, p.247). Fase situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal (Velez Sánchez, 2007). La fase intermedia es el acto por el cual el juez tiene la oportunidad de valorar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio, porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho ilícito o para verificar la fundamentación de las solicitudes del Ministerio Público, presentadas en el acto conclusivo, según el Artículo 332 segundo párrafo del Código Procesal Penal. En síntesis, la fase intermedia dentro del proceso mixto tiene como único fin ser el enlace entre la etapa preparatoria y la etapa del juicio, evalúa, la pertinencia del requerimiento del Fiscal del Ministerio Público, si existe o no fundamento para iniciar la etapa de juicio y la posibilidad que los hechos puedan ser demostrados en debate.

4.4.2.2. Desarrollo.

La etapa intermedia inicia cuando el fiscal del Ministerio Público presenta alguno de los actos conclusivos de la etapa preparatoria, formulando la acusación y pidiendo la apertura del juicio. La acusación deberá contener los requisitos establecidos en el Artículo 332 bis del Código Procesal Penal.



El desarrollo de la audiencia de etapa intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento del fiscal para someter al sindicado a juicio oral y público. La audiencia inicia cuando el Juez de Primera Instancia verifica la presencia del ministerio público, sindicado, querellante, y de las demás partes incluidas en el proceso; indica el objeto de la audiencia y concede la palabra a las partes de la siguiente forma:

- **El Ministerio Público** presentara sus actitudes exponiendo porqué considera que se debe abrir a juicio oral y/o plantear las modificaciones que considere necesarias a su escrito de acusación.
- **Actitudes del querellante:** El Artículo 337 del Código Procesal Penal establece que el querellante podrá: a) adherirse a la acusación presentada por el Fiscal del Ministerio Público, exponiendo sus propios fundamentos o manifestar que no acusará; b) Podrá señalar los vicios formales de la acusación y pedir su corrección; c) Objetar la acusación en virtud de que deja fuera algún imputado o algún hecho, solicitando su ampliación y corrección.
- **Actitudes de las partes civiles:** Las partes civiles les corresponde: a) Detallar los daños ocasionados por el delito cuya reparación solicitan y b) Determinar el importe aproximado de la indemnización o la forma de cómo establecerla. En caso de no cumplir se considera que las partes civiles dan su desistimiento en el proceso, según lo preceptuado en el Artículo 338 del Código Procesal Penal.
- **Actitudes del acusado:** El Juez de Primera Instancia en la audiencia de etapa intermedia le dará la oportunidad al acusado y su Abogado Defensor de forma oral podrán: a) Señalar los vicios de forma en que incurre el escrito de acusación,

solicitando su corrección; b) Plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil; c) Formular objeciones u obstáculos contra lo solicitado por el Fiscal del Ministerio Público. Por lo tanto, se busca corregir la plataforma fáctica descrita en la acusación que tenga como consecuencia una clausura provisional o sobreseimiento. Según lo establecido en el Artículo 336 del Código Procesal Penal.

Concluida la intervención de las partes, el Juez de primera instancia inmediatamente decidirá sobre los planteamientos, resolverá la apertura del juicio o, en todo caso decidirá si se da el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo. Con la resolución las partes quedarán notificadas. Si el Juez de Primera Instancia le da continuación al proceso lo hará por medio de un auto de apertura a juicio el cual es inapelable.

4.4.2.3. Audiencia de Ofrecimiento de Prueba en el Proceso Penal

Con el actual proceso penal al dictado el auto de apertura a juicio el Juez de Primera Instancia fijar la audiencia de ofrecimiento de prueba dentro del tercer día posterior a la declaración, señalará a los sujetos procesales la hora para comparecer a la audiencia oral. En la audiencia el Juez de primera instancia concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, y del mismo modo le concederá la palabra a los demás sujetos procesales para que propongan sus medios de prueba. Ofrecidos todos los medios de prueba el Juez calificara que cumplan con las características de objetividad, pertinentes, no abundantes, útiles y legales para poder resolver su admisión o rechazo. Dictado el auto que admita o rechace la prueba, el Juez debe señalar día y hora para la audiencia de juicio, la cual deberá desarrollarse en un

plazo no menor de diez días ni mayor de quince. El auto que de admisión o rechazo de la prueba es considerado como un auto inimpugnable.

El sistema procesal penal mixto fundamento del proceso penal actual describe la etapa intermedia solamente como el enlace de la etapa preparatoria y la etapa del juicio y solo se evalúan los requerimientos del ente acusador y la posibilidad de decidirlo en el juicio, es por ello que la etapa intermedia no involucra realizar la proposición de la prueba, por lo tanto, la proposición de la prueba es un acto que no pertenece a este momento procesal, es necesario que dicho acto procesal sea trasladado a la fase del procedimiento donde corresponde, pues la incorporación o rechazo de la prueba al proceso penal debe ser evaluada por el Juez y/o Tribunal de Sentencia para que exista una mayor objetividad, disminución de tiempo y ahorro de recursos tanto para el Estado como para las partes.

4.4.3. Fase del juicio oral.

4.4.3.1. Definición.

Es la fase más importante del proceso penal en la cual se determina la culpabilidad o inocencia del sindicado, Vázquez Rossi, (1997) indica su momento fundamental es a audiencia de debate que, por mandato constitucional, debe ser pública y oral. En ella las partes introducirán y valorarán la prueba y expondrán sus razones de hecho y de derecho, ante un tribunal colegiado (p.27). Por otro lado Binder, (1999) señala que la etapa del juicio es la fase compuesta por una preparación: Depuración final de todas las circunstancias que pudieran nulificarlo o tornarlo inútil, integración del tribunal, del ofrecimiento de la prueba y la etapa del debate principal en la cual se realiza la

producción de la prueba, discusión sobre la prueba o alegatos, clausura del debate, cierre y resolución. En consecuencia, la fase de juicio oral es la tercera etapa que se desarrolla en el proceso penal que tiene como objeto determinar si se comprueba o no de forma total o parcial, los hechos descritos en la acusación, con la presentación de la prueba por las partes, recibida y examinada por el juez y/o tribunal en el debate desarrollado bajo los principios de inmediación, publicidad, oralidad, continuidad y contradicción, declarando mediante sentencia la absolución o condena del acusado.

4.4.3.2. Desarrollo.

La tercera etapa del proceso penal se desarrolla en dos fases: la preparación del debate y el debate.

La preparación del debate: Es la primera fase del juicio oral, su finalidad radica en la preparación de todos los elementos del debate y en la depuración de todas aquellas circunstancias que pudieran anularlo o volverlo inútil. El Juez de Primera Instancia debe remitir las actuaciones al tribunal de sentencia, la documentación, los objetos secuestrados y poner a disposición a los acusados. Binder, (1999) señala que en esta fase del juicio oral se debe ofrecer la prueba y el tribunal tiene la facultad de impedir que se reproduzca la prueba inútil, impertinente, superabundante o ilegal (p.258).

Los sujetos procesales pueden solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces dentro de los primeros cinco días de fijada la audiencia de juicio, la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud, además se puede dar una investigación suplementaria a través del anticipo de prueba , se puede dar la unión o separación de juicios (acumulación), siempre y que no ocasione un grave retardo del procedimiento, y



la división del debate para tratar primero la culpabilidad del acusado y luego la determinación de la pena o medida de seguridad a imponer, regulado en los Artículos 344, 345, 348, 349 y 353 del Código Procesal Penal.

La fase de desarrollo del debate: El Juez o tribunal de sentencia será el encargado de dirigir el proceso, El Juez y/o tribunal de sentencia al inicio de la audiencia verificara la presencia del Ministerio Público, del acusador y su defensor, y de las demás admitidas en el proceso, declarara la apertura el debate, advertirá al acusado sobre la importancia del debate y concederá la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de apertura. El Juez y/o Tribunal de Sentencia le dará la posibilidad al acusado para declarar, indicándole que puede abstenerse y el proceso continuará, aunque no declare. Luego el Juez y/o Tribunal de Sentencia procederá a recibir la prueba en el siguiente orden: los peritos, luego los testigos y los otros medios de prueba. Terminada la recepción de las pruebas, el tribunal concederá la palabra a las partes para que presenten sus conclusiones y dará la oportunidad al Ministerio Público y el defensor para poder replicar.

Se le concederá la palabra al agraviado si esté desea exponer y por último el juez le preguntará al acusado si este quiere manifestarse y a continuación cerrará el debate, indicando a los sujetos procesales que el tribunal se retirará a deliberar en sesión secreta, por lo que se cita a los sujetos procesales para la audiencia de lectura de la sentencia, regulado en el Artículo 383 del Código Procesal Penal. La deliberación tiene como finalidad tomar la decisión de condenar o absolver al condenado. El tribunal si estima necesario la incorporación de nuevas pruebas o ampliar la ya existente podrá reaperturar el debate. La prueba durante la deliberación se evaluará según la sana crítica razonada



y resolverán por mayoría de votos. La deliberación realizada deberá llevar una secuencia siendo la siguiente: cuestiones previas, existencia del delito, responsabilidad penal del acusado, calificación legal del delito, pena a imponer, responsabilidad civil, costas y lo que otras leyes señalen, según lo regulado en los Artículos 383, 384, 385, 386 y 387 del Código Procesal Penal.

La fase de la sentencia está dividida en dos: absolver o condenar, misma que solo podrá dar por acreditados los hechos y circunstancias que están descritos en la acusación, en el auto de apertura del juicio o en la ampliación de la acusación. En el caso de ser absolutoria se entenderá libre de cargo y ordenará la libertad del acusado y cesaran las restricciones, en el caso de ser condenatoria el juez le fijara las penas y medidas de seguridad, las obligaciones que deberá cumplir el condenado, se decidirá sobre las costas.

Luego de la deliberación y determinación de la culpabilidad o inocencia del sindicado, el Juez y/o Tribunal de Sentencia verificarán la existencia de víctima o agraviado, si existiere pedimento civil el juez hará el pronunciamiento de la sentencia y señalará día y hora para la audiencia de reparación digna, la cual tiene como objeto determinar el monto de la indemnización, la restitución y los daños y perjuicios que se ocasionaron, realizada la misma se hará la integración de la sentencia.

La audiencia de reparación digna se deberá efectuar a más tardar dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive, además se leerá el acta del debate inmediatamente después de la sentencia, el tribunal podrá reemplazar su lectura con la entrega de una copia para cada una de las partes dejando constancia de



la forma en que fue notificada, según los Artículos 388, 390, 391, 392 y 124 del Código Procesal Penal.

4.4.4. La fase de impugnaciones.

4.4.4.1. Definición.

La fase de impugnaciones es la potestad o facultad que tienen las partes de solicitar la modificación de una resolución judicial, para evitar abusos de poder, arbitrariedades, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley que consideren injusta o ilegal, a través de los medios procesales establecidos en la ley, tal y como lo señala Velez Sánchez, (2007) la fase de impugnaciones es para evitar abusos de poder, motivar mayor reflexión, corregir errores humanos o interpretaciones incorrectas de la ley, así como prevenir abusos o arbitrariedades. (p.8)

Los medios procesales son los recursos, que se caracterizan por ser las diferentes vías para realizar una evaluación de una decisión judicial por el mismo tribunal que la dictó o uno de mayor jerarquía.

4.4.4.2. Clase de impugnaciones

El Código Procesal Penal en su libro tercero regula todos los medios que se pueden utilizar para realizar la revisión de una decisión judicial. Los recursos procesales se pueden clasificar en dos tipos los ordinarios y los extraordinarios. Los recursos ordinarios son: el recurso de reposición, el recurso de apelación, el recurso de queja y el recurso de apelación especial, regulados en los Artículos 402, 404, 412 y 415 del Código Procesal Penal. Los recursos extraordinarios son: el recurso de casación y el recurso de revisión, según los Artículos 437 y 453 de Código Procesal Penal.



4.4.5. Fase de la ejecución de la pena

4.4.5.1. Definición

Es la última fase del proceso penal, ocurre posterior a que el Juez y/o Tribunal de Sentencia dicte el fallo final, el tratadista Velez Sánchez, (2007) establece que la etapa de ejecución de la pena tiene por objeto el control judicial del cumplimiento de la pena y del respeto a los derechos fundamentales del hombre (p.9). En conclusión, es la fase final del proceso penal, se da el cumplimiento de la pena impuesta a través de una sentencia, siendo el juez de ejecución quien controla su cumplimiento, cuidando que se observen los derechos constitucionales del condenado durante el cumplimiento de la pena en el establecimiento penitenciario correspondiente. El procedimiento de ejecución inicia cuando la sentencia dictada adquiere firmeza, es decir es irrecurrible. La función del Juez de Ejecución es la de controlar el cumplimiento y ejecución de lo resuelto en sentencia por el tribunal de sentencia, velar por el cumplimiento de la pena de prisión y las incidencias que se den con motivo del cumplimiento de la pena; regulado en el libro quinto del Código Procesal Penal.

En síntesis, en el proceso penal guatemalteco se debe desarrollar la proposición de la prueba penal con el Juez y/o Tribunal de Sentencia, en virtud que es una etapa concentrada en el Juicio, su aplicación provoca la disminución de recursos tanto para las partes como para el Estado, esfuerzos, ahorro de tiempo y mejoraría la interpretación del Juez y/o Tribunal de sentencia





CAPÍTULO V

5. Propuesta de Solución para la ampliación de la competencia del juez de sentencia para conocer la proposición de la prueba en el proceso penal guatemalteco.

En el presente capítulo se desarrolla el tema principal del trabajo de tesis, en el cual se explican los principios que se ven limitados con el actual desarrollo de las fases de la prueba penal, la propuesta de solución para acelerar el proceso, así como sus ventajas y efectos jurídicos.

5.1. La proposición de la prueba ante el juez de primera instancia limitador de principios procesales

El actual desarrollo del proceso penal en relación a las fases de la prueba se evidencia como los principios procesales de economía procesal, celeridad, concentración y defensa se ven limitados, imponiendo barreras para una adecuada construcción del Derecho Procesal Penal. El desarrollo del proceso de la prueba con la normativa actual genera tanto para el sindicado como para el agraviado o víctima un perjuicio y atraso en el proceso de búsqueda de la verdad.

- **Principio de economía procesal:**

El proceso penal se encuentra dividido en cinco etapas, según lo determina Velez Sánchez, (2007), dentro de ellas se encuentra la fase del procesamiento probatorio, incluyendo la audiencia de ofrecimiento de prueba que estructuralmente no pertenece la fase penal en la que se encuentra; el principio de economía procesal se ve limitado, ya



que el desarrollo del proceso actual alarga y obstaculiza el proceso penal, realizando actuaciones innecesarias que dilatan el proceso de búsqueda de la verdad. Los Artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal es necesario que sufran una reforma que, permita cambiar el momento procesal en que se desarrollan para que existan menos trámites procesales, pues en el desarrollo del proceso actual existen muchas diligencias ante el Juez de Primera Instancia.

El principio de economía procesal se expresa en tres áreas distintas: El ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo (Monroy Gálvez, 1996), para el Estado de Guatemala cada audiencia le genera un costo muy elevado. La aceleración en los tiempos se ve limitado, el sobre cargo laboral en los juzgados penales retrasa el desarrollo de cada audiencia, pues se ejecutan en plazos muy amplios, es decir el proceso tarda mucho tiempo para ser resuelto, pues su tramitación es demasiado lenta.

El incremento en el desarrollo de audiencias genera que las partes tengan mayores gastos, lo cual en muchos casos puede limitar el acceso a una justicia pronta y cumplida, y que no puedan hacer efectivos todos sus derechos.

La economía de esfuerzo se concretiza con los fines del proceso para evitar la ejecución de actos que, aunque están regulados son innecesarios, por lo cual la proposición de la prueba es necesario integrarla en un momento procesal que genera una aceleración del proceso y le dé más seguridad y garantías al sindicado y/o agraviado para poder garantizar todos sus derechos, eliminando tramites excesivos, reduciendo el trabajo de los jueces que intervienen en el proceso y simplificando el proceso penal para que se pueda emitir una resolución en un plazo más corto.



- **El principio de celeridad:**

El principio de celeridad siendo la manifestación del principio de economía procesal se ve obstaculizado, en virtud que las diligencias judiciales para solucionar el litigio son bajo periodos amplios con actos procesales excesivos y redundantes. La audiencia de ofrecimiento de prueba demora el desarrollo y continuidad del proceso, pues para poder señalar día y hora de inicio de la audiencia de juicio, es necesario que se haya dictado auto que admita o rechace la prueba, audiencia que se podría dejar señalada desde el momento de dictar el auto de apertura ajuicio.

- **Principio de concentración:**

La proposición de la prueba en el proceso penal actual se desarrolla con el Juez de Primera Instancia según lo regulado en el Artículo 343 del Código Procesal Penal lo cual dificulta al Juez y/o Tribunal de sentencia según corresponda la recepción de la prueba, pues se corre el riesgo que se acepte prueba no objetiva, abundante, innecesaria, impertinente o ilegal, el Juez y/o Tribunal de sentencia al momento de diligenciarlas no cuenta con las herramientas legales para rechazar la prueba que no es acorde al proceso penal desarrollado, para ello se propone que se lleve a cabo la etapa de proposición de la prueba con el Juez y/o Tribunal de Sentencia, con el fin de que no se dispersen los actos procesales y que tenga el proceso mayor rapidez.

El desarrollo de la etapa de proposición de la prueba con el Juez y/o Tribunal de Sentencia le otorgará la facultad para tener un panorama más clara del conflicto que se va a resolver en la etapa del juicio de manera que se puedan evitar actos innecesarios que puedan limitar y retrasar el pronunciamiento de la sentencia que resuelva el proceso.

- **Principio de defensa:**

La etapa de proposición de la prueba en el proceso penal con la normativa vigente impide judicialmente que el Ministerio Público, el sindicado como el agraviado y/o la víctima tengan el derecho de hacer señalamientos a la decisión judicial de admisión o rechazo de la prueba, en virtud que el auto que admite o rechaza la prueba es inimpugnable, por lo cual la decisión judicial no tiene susceptibilidad para ser cambiada, dejando únicamente la posibilidad de plantear una acción de amparo, el cual retrasaría más el proceso, además dificulta al Juez y/o Tribunal de Sentencia para el diligenciamiento de la prueba propuesta en la audiencia de ofrecimiento de prueba.

La falta de acciones contra el auto de admisión o rechazo de la prueba violenta el principio constitucional de Derecho de Defensa regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables.

5.2. Propuesta de reformas al Código Procesal Penal

Realizando el análisis de las limitaciones que tienen los principios generales del debido proceso, determinando que en Guatemala se aplica el sistema procesal penal mixto con tendencia acusatoria y las fases del desarrollo de la prueba penal, es necesario establecer las reformas al Código Procesal Penal para que el Juez y/o Tribunal de Sentencia pueda conocer la proposición de la prueba en el proceso penal guatemalteco.

Las reformas propuestas al Código Procesal Penal se detallan en el siguiente cuadro comparativo:



Regulación Actual	Reforma propuesta
<p>Artículo 343. Ofrecimiento de prueba. Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba, individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.</p> <p>Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto.</p> <p>De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.</p>	<p>Artículo 343. Derogado.</p>

<p>Artículo 344. Citación a juicio. Al dictar el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas.</p> <p>Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá de realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocará en el mismo plazo; para el efecto, se convocará a todos los intervinientes</p>	<p>Artículo 344. Citación a juicio. Al dictar el auto de apertura a juicio, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, misma que debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas.</p> <p>Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocará en el mismo plazo; para el efecto, se convocará a todos los intervinientes.</p>
<p>Artículo 368. Apertura. El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate,</p>	<p>Artículo 368. Apertura. El día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte del debate. El presidente del tribunal declarará abierto el debate,</p>



<p>advirtiendo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia. Inmediatamente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura.</p>	<p>advirtiendo al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia. Después de la proposición de la prueba el presidente concederá la palabra, en su orden, a la parte acusadora y defensa para que presenten sus alegatos de apertura.</p>
<p>No existe.</p>	<p>Artículo 368 Bis. Proposición de prueba. En la audiencia de juicio después de que el juez haya advertido al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, el presidente concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba.</p> <p>La proposición de los distintos medios de prueba se hará individualizando cada uno, indicando el nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando que serán examinados. En caso de existir otros medios de prueba, se indicará la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.</p> <p>Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto.</p>

	De igual forma se procederá para la proposición de prueba de los otros sujetos procesales. El juez deberá resolver en la misma audiencia si admite la prueba pertinente o rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La reforma que se plantea no se relaciona al proceso penal que existía antes de las reformas realizadas por el Decreto 18-2010, pues anteriormente se realizaba una audiencia por separado para presentar la proposición de la prueba, mientras que en las reformas propuestas se plantea integrar la fase de proposición de la prueba en la misma audiencia del juicio.

5.3. Ventajas de ampliar la competencia ante el juez de sentencia

La propuesta de ampliación de la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia para conocer la proposición de la prueba en el proceso penal guatemalteco tiene una serie de ventajas para el proceso penal, para las partes tanto el sindicado como para el agraviado y/o víctima, para el Juez de Primera Instancia y para el Juez y/o Tribunal de Sentencia.

Los beneficios que genera la ampliación de la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia para el proceso van orientados en el cumplimiento de los principios procesales.

El principio de economía procesal tendría una mejor aplicación y estaría más orientado a mejorar y disminuir el desarrollo del proceso, se realizaría la proposición de



la prueba en la fase del juicio para cumplir con el procedimiento probatorio, se ahorraría una mayor cantidad de tiempo, gastos y esfuerzos para el Estado de Guatemala, el Juez y las partes, la carga laboral de los tribunales disminuiría más rápido, en virtud de que el proceso penal tendría menor cantidad de audiencias, el gasto económico para las partes sería menor, pues se realizaría una inversión menor para tener una adecuada defensa técnica, se ejecutaría una justicia más pronta y cumplida.

La concretización del principio de economía procesal por medio del principio de celeridad ya no tendría una obstaculización, pues el tiempo de retraso que existe entre la audiencia intermedia y la del juicio o debate será acortada, eliminando la audiencia de ofrecimiento de prueba de la etapa intermedia y su traslado como una de las etapas iniciales de la audiencia de juicio disminuirá los plazos en los diferentes tramites de las fases de la prueba y se tendrán mayores oportunidades para poder plantear inconformidades ante la aceptación o rechazo de la prueba, es decir el tiempo de duración en general del proceso penal sería reducido lo cual beneficia ampliamente al sindicado, a la víctima y/o agraviado, al Fiscal del Ministerio Público, al órgano jurisdiccional y a las demás personas que intervienen en el proceso.

Las etapas de la prueba se desarrollarían para que el Juez y/o Tribunal de Sentencia pueda conocer con mayor amplitud los medios de investigación que se desean aportar al proceso, con lo cual se tendrá un mejor panorama del conflicto que se desarrolla, es decir que tendrá la facultad de poder aceptar la prueba que estime objetiva, útil, pertinente, no abundante, legal, y que se necesaria para comprobar los hechos que se señalan en la acusación, se le conferirían la potestad al Juez y/o Tribunal de Sentencia



para analizar, interpretar y aceptar la prueba que tenga relación con el proceso o rechazar la que estime que no aportara nada para solucionarlo.

Correspondería a la defensa técnica del sindicado y del agraviado en relación al auto que admite o rechaza la prueba la facultad para poder plantear el recurso de reposición que pueda modificar la decisión judicial, el cual se encuentra regulado en el Artículo 403 del Código Procesal Penal dando la potestad para poder impugnar las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio, lo cual no significa alargar el proceso, pues se interpondrá de forma oral y se tramitará y resolverá de forma inmediata, sin suspender el debate. El derecho añadido al proceso dará cumplimiento al principio constitucional regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala: Derecho de Defensa, el cual establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables.

5.4. Efectos jurídicos de la reforma planteada

La ampliación de la competencia del Juez y/o Tribunal de sentencia para conocer la proposición de la prueba en el proceso penal guatemalteco trae consigo que el Juez y/o Tribunal de Sentencia evalúe las pruebas y calificar los hechos, aceptar las que sean relevantes para el proceso o rechazo de aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 183 del Código Procesal Penal, es decir realizará juicios de apreciación para conocer la verdad y poder alcanzar la certeza y convicción necesaria para emitir una resolución apegada a derecho.

El procedimiento intermedio según la exposición de motivos del Código Procesal Penal determina que es de naturaleza crítica y su función es realizar la evaluación y

tomar la decisión jurídicamente sobre las conclusiones que planteo el Ministerio Público con la investigación realizada en la etapa preparatoria, para determinar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público por la posibilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación del sobreseimiento, clausura, procedimiento abreviado, del criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal, es decir se busca que los órganos jurisdiccionales no lleven procedimientos innecesarios, por lo cual con la reforma planteada la etapa intermedia desarrollaría las siguientes acciones:

- Darle la posibilidad al sindicado por medio de su Abogado Defensor y al querellante de objetar los requisitos de forma y de fondo de la acusación presentada por el Ministerio Público.
- Establecer con claridad las circunstancias que motivaran la apertura a juicio oral y público.
- Determinar la persona que realizó los hechos señalados en la acusación.
- Dar a conocer al sindicado con detalle los hechos que se le imputan en la acusación.
- Dar a conocer al sindicado los medios de investigación que se utilizaron para fundamentar la acusación.
- Conocer las actitudes del Ministerio Público, del querellante, de las partes civiles y del acusado.
- Dictar auto de apertura a juicio, el cual no es apelable.

Con los cambios antes señalados la etapa intermedia quedará con una sola audiencia para agilizar el trámite del proceso y encontrar una solución al litigio. La prueba

ya no quedará a cargo del Juez de Primera Instancia para evitar que se pueda admitir prueba inútil, impertinente, abundante, ilegal o innecesaria, es decir que no compruebe los hechos que se señalan como delito. Se disminuiría el uso de recursos tanto humanos como económicos para las partes y para el Estado. Se desarrollaría un proceso más apegado al sistema procesal penal mixto con tendencia acusatoria.

La etapa de juicio se considera como la etapa más determinante del proceso penal, pues en ella se da el contradictorio entre el sindicado, su abogado defensor, el querellante y el Ministerio Público, la propuesta para la ampliación de la competencia del Juez y/o Tribunal de Sentencia para conocer la proposición de la prueba en el proceso penal guatemalteco plantea que la etapa de juicio quedaría con las siguientes funciones:

- Confrontación de posturas sobre hechos, normas y pruebas entre el sindicado, su Abogado Defensor, el querellante y el Ministerio Público.
- Proponer los medios de prueba que fundamentan la imputación hecha por el ente acusador.
- Dar a conocer por parte de la parte acusadora y de la defensa los alegatos correspondientes (La presentación de la tesis del caso).
- La posibilidad de declaración del acusado.
- Diligenciamiento de la prueba propuesta.
- Presentación de las conclusiones por las partes: Es la exposición en forma clara y persuasiva del porqué el Juez y/o Tribuna de Sentencia debe resolver como le solicitaron las partes.
- Valoración de la prueba según la Sana Crítica Razonada.



- Dictar la sentencia absolutoria o condenatoria.

Con la realización de estas funciones básicas en la etapa del juicio, el Juez y/o Tribunal de Sentencia podría comprobar y valorar los hechos y resolver el litigio.

El órgano jurisdiccional configurado de manera pluripersonal, es decir por tres jueces diferentes a los que conocieron en la fase preparatoria e intermedia, será una protección adicional que fundamenta el principio de imparcialidad, mismo que garantizaría una mejor apreciación para aceptar o rechazar la prueba con el objetivo de eliminar la arbitrariedad. La etapa de juicio sería el momento en el cual se presentaría la argumentación de forma oral para que se haga la aceptación o rechazo de la prueba. El desarrollo de una única audiencia aseguraría que no existan retrasos innecesarios, ahorro de recursos y costos, inasistencias, y destrucción de la prueba.

La proposición de la prueba ante el Juez y/o Tribunal de Sentencia generaría la posibilidad de poder plantear inconformidades contra las decisiones del órgano jurisdiccional por aceptación o rechazo de la prueba por medio del recurso de Reposición, según lo regulado en el Artículo 403 del Código Procesal Penal.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El proceso penal guatemalteco es un derecho en constante evolución, se debe adaptar a las exigencias sociales, en cada periodo histórico ha utilizado como base para su funcionamiento los diferentes sistemas procesales penales, actualmente se desea implementar el sistema procesal penal acusatorio pero la normativa legal vigente estructura el proceso penal en varias etapas: la fase preparatoria, la cual forma parte del sistema penal inquisitivo o mixto, la fase intermedia, la fase del juicio donde prevalece el método acusatorio, y por ultimo las etapas de las impugnaciones y la ejecución, por tanto en Guatemala se aplica el sistema mixto con tendencia acusatoria.

La propuesta de cambiar la proposición de la prueba para proponerla ante el Juez de Sentencia Penal constituye un mejoramiento en la aplicación de los principios procesales de economía procesal, celeridad, concentración, defensa, entre otros.

La estructura legal vigente del proceso penal, el desarrollo del procedimiento probatorio, los principios procesales y la estructura del sistema procesal penal mixto con tendencia acusatoria no impiden que la competencia que actualmente ostenta el Juez de Primera instancias (Juez Contralor) sea trasladada al Juez y/o Tribunal de Sentencia; su cambio constituye una aceleración para la búsqueda de la verdad y solución del conflicto penal, pues se elimina una audiencia que retrasa el proceso, lo cual produce un ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo para las partes, un desarrollo de más actos procesales en una sola audiencia, y se le otorgaría al sindicado, su Abogado Defensor como al Querellante, al Ministerio Público, al agraviado y/o víctima la posibilidad para poder contradecir la decisión judicial a través del planteamiento del recurso de Reposición.



BIBLIOGRAFÍA

- Aragón Martínez, M. (2003). Breve Curso de Derecho Procesal Penal. México.
- Baquiáx, J. F. (2012). Derecho Procesal Penal Guatemalteco Etapas Preparatoria e intermedia. Quetzaltenango, Guatemala: Serviprensa S.A.
- Binder, A. M. (1999). Introducción al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: AD-HOC S.R.L.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo III. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Cafferata Nores, J. I. (1998). La Prueba en el Proceso Penal. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Clariá Olmedo, J. (1998). Derecho Procesal Penal Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Clariá Olmedo, J. (1998). Derecho Procesal Penal Tomo III. Buenos Aires, Arentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Clariá Olmedo, J. (s.f.). Derecho Procesal Penal Tomo II. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Cruz Ovando, J. C. (2006). Implementación de la prueba del testigo encubierto en el sistema penal guatemalteco. Tesis de Grado. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- De Mata Vela, J. F. (2007). La Reforma Procesal Penal de Guetemala del Sistema inquisitivo (juicio escrito) al Sitema Acusatorio (juicio Oral)(Tesis Doctoral). España.
- De Pina, R. (1984). Diccionario de Derecho. México: Pornía.
- Deu, T. A. (2012). Sistemas Procesales La justicia penal en Europa y América ¿Un camino de ida y vuelta? Barcelona: Marcial Pons.



- Fairen Guillen, V. (2006). Teoría General de Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Font, M. A. (2003). Programa desarrollado de la materia Proesal civil y comercial. Buenos Aires, Argentina: Estudio S.A.
- Galván Ramazzini, Erick Fernando. (2006). Necesidad de Reformar el Artículo 326 del Código Procesal Penal, para que Juez Distinto Conozca de la Acusación que debe plantearse. (Tesis de Grado) Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- López Barrios, H. M. (2007). Resabios del Sistema inquisitivo contenidos dentro de la fase preparatoria del proceso penal Guatemalteco, Código procesal penal, Decreto número 51-92(Tesis de Grado)Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Manual del Fiscal. (2000). Guatemala C.A.
- Manual del Juez de Primera Instancia Penal. (s.f.). Guatemala C.A.
- Monroy Gálvez, J. (1996). Introducción al Proceso Civil Tomo I. Santa Fé Bogotá, Colombia: Temis, S.A.
- Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J.-L., Montón Redondo, A., & Barona Vilar, S. (2001). Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Neyra Flores, J. A. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Perú: Moreno S.A.
- Palacios Díaz, M. A. (2007). Ofrecimiento, Diligenciamiento y Valoración del Anticipo de Prueba y sus efectos en el proceso penal (Tesis de Grado)Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Poroj Subuyuj, O. A. (2011). Las Etapas Preparatoria e Intermedia del proceso Penal común, Según Los Decretos 18-2010 y 7-2011 del congreso de la república (Tesis de Magister) Universidad Mariano Gálvez. Guatemala.

- Poroj Subuyuj, O. A. (2013). El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo II Las fases de Ofrecimiento de prueba, debate, ejecución y su vía recursiva. Guatemala: Imprenta y Litografía Simer.
- Quintero, B., & Prieto, E. (1995). Teoría General del proceso Tomo II. Santa Fe Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.
- Rifá Soler, J. M., González, M. R., & Brun, I. R. (2006). Derecho Procesal Penal. Navarra: Graphycems.
- Santizo García, Byron Joel (2007). El Inadecuado Ofrecimiento de los Elementos de Prueba ante el Tribunal de Sentencia Penal, para su admisión e incorporación en el debate oral y público. (Tesis de Grado)Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Santos Cristales, O. A. (2007). La Inconstitucionalidad en la Celebración del Debate Cuando Los Jueces hacen Interrogatorio a los Procesados, en el Tribunal de Sentencia del Municipio de Santa Lucía Cotzumalguapa Departamento de Escuintla (Tesis de Grado) Universodad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Vásquez, J. A. (2006). Derecho Procesal Civil. Guatemala: IUS Ediciones.
- Vázquez Rossi, J. E. (1995). Derecho Procesal Pena Tomo I Conceptos Generales. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal- culzoni Editores.
- Vázquez Rossi, J. E. (1997). Derecho Procesal Penal Tomo II El Proceso Penal. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Velez Sánchez, W. O. (2007). Aplicación de la Oralidad en el Proceso Penal por parte de los abogados defensores y los representantes del ministerio publico, en los nuevos juzgados de primera instancia penal de turno. (Tesis de Grado)Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- White Ward, O. (2008). Teoría General del Proceso: Temas introductorios para auxiliares judiciales. Costa Rica: Departamento de artes Gráficas, Poder Judicial.



Legislación:

Nacional:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89.

Código Penal, Decreto 17-73.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94.

Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto 21-2009.

Internacional:

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.